

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Reglamento (CE) nº 2238/2003 del Consejo, de 15 de diciembre de 2003, relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de la Ley antidumping de Estados Unidos de 1916 y de las medidas basadas en ella o derivadas de ella** 1
 - ★ **Reglamento (CE) nº 2239/2003 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se concluyen la reconsideración provisional parcial y la reconsideración por expiración referentes a las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) nº 2398/97 sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria, entre otros países, de la India** 3
 - Reglamento (CE) nº 2240/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
 - Reglamento (CE) nº 2241/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 11
 - Reglamento (CE) nº 2242/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 13
 - Reglamento (CE) nº 2243/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 15
 - ★ **Reglamento (CE) nº 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite** 17
 - ★ **Reglamento (CE) nº 2245/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles en animales ovinos y caprinos ...** 28

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2246/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino	34
★ Reglamento (CE) nº 2247/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)	37
★ Reglamento (CE) nº 2248/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de solla por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	41
Reglamento (CE) nº 2249/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003	42
Reglamento (CE) nº 2250/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003	43
Reglamento (CE) nº 2251/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003	44
Reglamento (CE) nº 2252/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003	45
Reglamento (CE) nº 2253/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	46
Reglamento (CE) nº 2254/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	47
★ Reglamento (CE) nº 2255/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	48
★ Directiva 2003/117/CE del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, por la que se modifican las Directivas 92/79/CEE y 92/80/CEE, por la que se autoriza a la República Francesa para prorrogar la aplicación de un tipo reducido de impuesto especial sobre los productos del tabaco despachados al consumo en Córcega	49
★ Directiva 2003/120/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/496/CEE relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios ⁽¹⁾	51

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Parlamento Europeo

2003/888/CE:

★ Decisión del Parlamento Europeo, de 6 de noviembre de 2003, sobre la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo para el ejercicio 2001	52
Resolución del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la Decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001	53

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/889/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 6 de noviembre de 2003, sobre la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001** 59

Resolución del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la propuesta de decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 60

2003/890/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 6 de noviembre de 2003, sobre la aprobación de la gestión del Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001** 65

Resolución del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la propuesta de decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 66

2003/891/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 6 de noviembre de 2003, sobre la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea de Medio Ambiente en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001** 71

Resolución del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la propuesta de decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea del Medio Ambiente en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 72

2003/892/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 6 de noviembre de 2003, sobre la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001** 78

Resolución del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la propuesta de decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 79

Consejo

2003/893/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de diciembre de 2003, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania** 84

Comisión

2003/894/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2003, por la que se establecen las disposiciones para las pruebas y los análisis comparativos comunitarios de materiales de multiplicación y de plántones de *Prunus persica* (L) Batsch, *Malus Mill.* y *Rubus idaeus* L. en virtud de la Directiva 92/34/CEE del Consejo [notificada con el número C(2003) 4628]** 88

2003/895/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/251/CE con el fin de derogar las medidas de protección con respecto a las partidas de carne de aves de corral importadas de Tailandia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4846]** 92

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas tiacloprid, tiametoxam, quinoxifeno, flazasulfurón, virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*, espinosad, *Gliocladium catenulatum*, *Pseudomonas chlororaphis* e indoxacarbo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4851]** 94
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Estrategia Común 2003/897/PESC del Consejo Europeo, de 12 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Estrategia Común 1999/877/PESC sobre Ucrania con objeto de ampliar su período de aplicación** 96

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2238/2003 DEL CONSEJO
de 15 de diciembre de 2003
relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de la Ley antidumping de Estados Unidos de 1916 y de las medidas basadas en ella o derivadas de ella

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Entre los objetivos de la Comunidad se incluye el de contribuir al desarrollo armonioso del comercio mundial y a la supresión progresiva de las restricciones al comercio internacional.
- (2) En los Estados Unidos de América (EE UU), la Ley antidumping de 1916 ⁽¹⁾ prevé procedimientos y sanciones penales y civiles frente al dumping relativo a cualquier artículo cuando se realiza con intención de destruir o perjudicar a alguna industria de EE UU., o de evitar el establecimiento de alguna industria en EE UU., o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio de tales artículos en EE UU.
- (3) El 26 de septiembre de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al aprobar el informe del Órgano de Apelación ⁽²⁾ y el informe del grupo especial ⁽³⁾, concluyó que, como sostenía el informe del Órgano de Apelación, la Ley antidumping de 1916 era incompatible con las obligaciones de EE UU en virtud de los acuerdos de la OMC, especialmente en cuanto a las medidas correctivas previstas frente al dumping, tales como la imposición de indemnizaciones por el triple del perjuicio, multas, y penas de prisión, ninguna de las cuales está permitida por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) ni por el Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo antidumping).
- (4) EE UU ha faltado al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del grupo especial y del Órgano de Apelación dentro del plazo establecido, que expiró el 20 de diciembre de 2001. En consecuencia, la Comunidad solicitó autorización para suspender la aplicación a EE UU de sus obligaciones en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo antidumping.
- (5) En febrero de 2002, la Comunidad acordó suspender el arbitraje relativo a esa solicitud, por la razón expresa de que se encontraba pendiente de aprobación en el Congreso un proyecto de ley para derogar la Ley antidumping de 1916 y dar por concluidos los casos pendientes ante los tribunales de EE UU.
- (6) La Ley antidumping de 1916 todavía está pendiente de derogación y se encuentran pendientes ante los tribunales de EE UU demandas presentadas en virtud de dicha Ley contra personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros.
- (7) Estos procedimientos judiciales están originando importantes costes procesales y pueden finalmente dar lugar a una sentencia que conceda indemnizaciones por el triple de los daños.
- (8) Con el mantenimiento y aplicación de la Ley antidumping de 1916 se impide el logro de los objetivos antes mencionados, se afecta al ordenamiento jurídico establecido y se perjudican los intereses de la Comunidad y los de las personas físicas y jurídicas que ejercitan derechos en virtud del Tratado.
- (9) Habida cuenta de estas circunstancias excepcionales, es necesario adoptar medidas a nivel comunitario para proteger los intereses de las personas físicas y jurídicas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, en particular suprimiendo, neutralizando, bloqueando o contrarrestando de cualquier otro modo los efectos de la Ley antidumping de 1916.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

⁽¹⁾ Promulgada bajo el capítulo «Competencia desleal» del título VIII de la Ley tributaria de 1916; el título VIII de dicha Ley está codificado en el Código 71-74 de Estados Unidos, con la referencia 15 U.S.C §72.

⁽²⁾ AB-2000-5 y AB-2000-6, de 28 de agosto de 2000.

⁽³⁾ Estados Unidos — Ley Antidumping de 1916, Informe del grupo especial (WT/DS/136/R, de 31 de marzo de 2000).

No se reconocerá o ejecutará en modo alguno cualesquier sentencia de un tribunal o juzgado, o decisión de una autoridad administrativa situada en los Estados Unidos de América, que aplique, directa o indirectamente, la Ley antidumping de 1916, ni las acciones basadas en dicha Ley o resultantes de ella.

Artículo 2

1. Las personas a las que se refiere el artículo 3 tendrán derecho a recuperar cualesquier desembolsos, costas, indemnizaciones o gastos varios en los que hayan incurrido como resultado de la aplicación de la Ley antidumping de 1916 o por las actuaciones basadas en dicha Ley o resultantes de ella.

2. La restitución podrá obtenerse tan pronto como se inicie una actuación en virtud de la Ley antidumping de 1916.

3. La restitución podrá obtenerse de la persona natural o jurídica o de cualquier otra entidad que hubiera presentado una demanda acogiéndose a la Ley antidumping de 1916 o de cualquier persona o entidad vinculada a esa persona o entidad. Se considerará que las personas o entidades están vinculadas si:

- a) forman parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa;
- b) son socios legalmente reconocidos;
- c) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- d) ambas están controladas, directa o indirectamente, por un tercero.

4. Sin perjuicio de los demás medios disponibles y de conformidad con la legislación aplicable, la restitución podrá adoptar la forma de embargo y venta de activos propiedad del demandado, incluida la participación accionarial propiedad de toda persona jurídica constituida en la Comunidad.

Artículo 3

Las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 serán:

- a) cualquier persona física que sea residente en la Comunidad;
- b) cualquier persona jurídica constituida en la Comunidad;
- c) cualesquiera de las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4055/86 ⁽¹⁾;
- d) cualquier otra persona física actuando con carácter profesional que se encuentre en la Comunidad, incluidas sus aguas territoriales y su espacio aéreo, o en cualquier avión o buque bajo la jurisdicción o el control de un Estado miembro.

A efectos de la letra a), se entenderá por ser *residente en la Comunidad* el estar legalmente establecido en la Comunidad durante un período de al menos seis meses dentro de un período de 12 meses inmediatamente anterior a la fecha en que, en virtud del presente Reglamento, surja una obligación o se ejercite un derecho.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A. MARZANO

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1986, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3573/90 (DO L 353 de 17.12.1990, p. 16).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2239/2003 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003**

por el que se concluyen la reconsideración provisional parcial y la reconsideración por expiración referentes a las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) nº 2398/97 sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria, entre otros países, de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, el *Reglamento de base*), y en particular su artículo 9 y los apartados 2 y 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

(1) En 1997, en virtud del Reglamento (CE) nº 2398/97 ⁽²⁾, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos situados entre el 2,6 y el 24,7 % sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria, entre otros países, de la India. Tras la presentación del informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación y aprobado en marzo de 2001 sobre el asunto «Derechos antidumping de la CE sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India» por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en agosto de 2001, el Consejo, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1644/2001 ⁽³⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 2398/97 reduciendo el tipo de derecho para la India y determinadas empresas indias a niveles situados entre el 0 y 9,8 % y suspendiendo su aplicación. En abril de 2002, el Consejo, con arreglo al Reglamento (CE) nº 696/2002 ⁽⁴⁾, confirmó el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India mediante el Reglamento (CE) nº 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) nº 1644/2001.

B. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

(2) En enero de 2002, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración provisional del Reglamento (CE) nº 2398/97 de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por el Comité de industrias del algodón y fibras conexas de la CEE (Eurocoton o el *solicitante*), en nombre de

productores que representaban una proporción importante del total de la producción comunitaria de ropa de cama de algodón. La solicitud se basó en la alegación por parte del solicitante de un cambio significativo de las circunstancias por lo que respecta al dumping.

(3) En septiembre de 2002, tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁵⁾ de las medidas antidumping vigentes, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base presentada por Eurocoton, en representación de una proporción importante de la producción comunitaria total de ropa de cama de algodón. Esta solicitud se basó en la razón de que la expiración de las medidas traería probablemente consigo una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

C. INVESTIGACIÓN

1. PROCEDIMIENTO

(4) La Comisión examinó las pruebas presentadas por el solicitante y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional y una reconsideración por expiración, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base. Previa consulta al Comité consultivo, la Comisión inició dos investigaciones mediante la publicación de sendos anuncios en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾. El ámbito de la reconsideración provisional se limitó al examen del dumping.

(5) La Comisión notificó oficialmente al solicitante, a los productores del país exportador y a sus representantes el inicio de la reconsideración provisional y de la reconsideración por expiración, y dio a todas las partes directamente afectadas la oportunidad de expresar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.

(6) Varios productores exportadores de la India, así como productores, usuarios e importadores/comerciantes comunitarios presentaron sus opiniones por escrito. A todas las partes que lo solicitaron en los plazos especificados en los anuncios de inicio mencionados en el considerando 4 y que demostraron que había razones particulares que lo justificaran se les concedió la oportunidad de ser oídas.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 332 de 4.12.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 160/2002 (DO L 26 de 30.1.2002, p. 1).

⁽³⁾ DO L 219 de 14.8.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 109 de 25.4.2002, p. 3.

⁽⁵⁾ DO C 65 de 14.3.2002, p. 11.

⁽⁶⁾ DO C 39 de 13.2.2002, p. 17, y DO C 300 de 4.12.2002, p. 10.

1.1. Período de investigación

- (7) La investigación sobre el dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (*el período de investigación*).

1.2. Selección de la muestra

- (8) En razón del gran número de productores exportadores existentes en el país exportador afectado, y de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, se consideró apropiado utilizar muestras. Para seleccionar la muestra, se pidió a los productores exportadores del país afectado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de base, que se dieran a conocer en el plazo de los 15 días siguientes al inicio del procedimiento y que presentaran información sobre sus exportaciones a la Comunidad durante el período de investigación, el volumen de negocios nacional y los nombres y actividades de todas las empresas vinculadas en el sector del producto en cuestión. La Comisión se puso también en contacto con las autoridades indias a este respecto.

- (9) 94 exportadores productores aceptaron ser incluidos en la muestra y presentaron la información dentro del plazo establecido. Se eligió a ocho de ellos para la muestra, en cuya selección se tuvieron en cuenta los criterios siguientes: el tamaño de la empresa por lo que se refiere a las ventas de exportación a la Comunidad y el hecho de que fueran empresas con ventas nacionales. A los productores exportadores que finalmente no fueron incluidos en la muestra, se les informó de que cualquier derecho antidumping sobre sus exportaciones se calcularía de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, es decir, sin sobrepasar la media ponderada del margen de dumping establecido para las empresas de la muestra. La muestra se seleccionó en coordinación con los representantes de los productores exportadores y con el Gobierno de la India. En el informe del Órgano de Apelación mencionado en el considerando 1, se concluyó que el método para calcular los importes de los gastos de venta, generales y administrativos, así como de los beneficios, basado en la media ponderada de las cantidades realmente gastadas y reconocidas por otros exportadores o productores, únicamente podía utilizarse si se conocían los datos relativos a más de un exportador o productor. Por lo tanto, se consideró primordial incluir en la muestra dos empresas con ventas nacionales. Debe observarse también que, de los 94 productores que se dieron a conocer, sólo dos tenían ventas nacionales. Sin embargo, la segunda empresa, que inicialmente había accedido a cooperar en esta investigación, retiró su cooperación. Por lo tanto, había que modificar en consecuencia la muestra, que finalmente estuvo compuesta por siete empresas, seis de las cuales tenían exclusivamente ventas de exportación y una de las cuales tenía tanto ventas de exportación como ventas nacionales del producto similar.

- (10) El solicitante alegó que la falta de cooperación de una de las empresas con ventas nacionales debería haber acarreado la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 18 del Reglamento de base. En este aspecto, debe observarse que el artículo 18 del Reglamento de base se aplicó de hecho con respecto a esta empresa (véase más abajo, el considerando 30). Por otra parte, la muestra seguía siendo representativa, ya que la empresa que no había cooperado tenía una cuota de exportación muy limitada, e incluso sin ella la muestra seguía representando el 43 % de las exportaciones del producto en cuestión a la Comunidad durante el período de investigación. Además, la falta de cooperación de esta empresa no afectaba a la determinación de la existencia de dumping para las empresas incluidas en la muestra. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

1.3. Examen individual de empresas no seleccionadas para la muestra

- (11) Una empresa que había cooperado y no había sido seleccionada para la muestra solicitó que se calculara un margen de dumping individual de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base y acompañó su solicitud de una respuesta al cuestionario dentro del plazo fijado al efecto. Esta solicitud se consideró aceptable en la presente investigación.

1.4. Partes interesadas e inspecciones *in situ*

- (12) La Comisión envió un cuestionario a las empresas incluidas en la muestra y recibió respuestas completas en el plazo establecido. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la existencia de dumping y llevó a cabo inspecciones *in situ* en los locales de las siguientes empresas de la muestra:

- The Bombay Dyeing & Manufacturing Co. Ltd, Mumbai,
- Nowrosjee Wadia & Sons, Mumbai,
- Prakash Cotton Mills Pvt. Ltd, Mumbai,
- Texcellence Overseas, Mumbai,
- Vigneshwara Exports Limited, Mumbai.

- (13) Debido a la situación política de la India, la inspección *in situ* en los locales de Jindal Worldwide Ltd, Ahmedabad y Mahalaxmi Exports, Ahmedabad tuvo que cancelarse. No obstante, a pesar de la falta de inspección, los datos facilitados por estas empresas se utilizaron. A este respecto, debe observarse que se concluyó que sus precios de exportación eran acordes con los de otras empresas indias con la misma estructura empresarial (es decir, principalmente empresas dedicadas exclusivamente a la exportación) que se estaban investigando. Además, se hicieron algunos controles por mediación de varios importadores de la Unión Europea (comprobando facturas), y no se hallaron irregularidades en relación con el precio de exportación de Jindal Worldwide Ltd, Ahmedabad y Mahalaxmi Exports, Ahmedabad.

- (14) La Comisión realizó también una inspección *in situ* en los locales de Divya Textiles, Mumbai, que pidió un examen individual, según lo mencionado en el precedente considerando 11.

2. PRODUCTO CONSIDERADO

- (15) El producto considerado es el mismo que en la investigación original, es decir, ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o de lino (sin que el lino sea la fibra dominante), blanqueadas, teñidas o impresas originarias de la India, clasificada en los códigos NC ex 6302 21 00 (códigos TARIC 6302 21 00 81 y 6302 21 00 89), ex 6302 22 90 (código TARIC 6302 22 90 19), ex 6302 31 10 (código TARIC 6302 31 10 90), ex 6302 31 90 (código TARIC 6302 31 90 90), ex 6302 32 90 (código TARIC 6302 32 90 19).

3. PRODUCTO SIMILAR

- (16) Se estableció que la ropa de cama de algodón vendida en el mercado indio y la ropa de cama de algodón exportada de la India a la Comunidad eran idénticas, o muy parecidas desde el punto de vista de sus características físicas y su uso final. Por lo tanto, estas ropas de cama de algodón se consideraron productos similares a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

D. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN RELATIVA A LA RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL

1. VALOR NORMAL

1.1. Empresas incluidas en la muestra

- (17) En primer lugar, cabe recordar que de las siete empresas incluidas en la muestra, sólo una tenía ventas nacionales. De las otras seis empresas incluidas, una tenía ventas nacionales de la categoría general de productos (otros productos de algodón).
- (18) En el caso de la única empresa con ventas nacionales, se concluyó que ninguno de sus tipos de ropa de cama de algodón vendida en el mercado nacional era directamente comparable con la exportada a la Comunidad, debido a diferencias de calidad entre una multitud de tipos de productos diferentes. Además, cualquier ajuste que fuera necesario para asegurar la comparabilidad tendría que haberse basado en estimaciones. Por lo tanto, hubo que calcular el valor normal sobre la base de los costes de fabricación del producto en cuestión más sus propios gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios sobre las ventas obtenidos en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (19) En el caso de las demás empresas, al no haber ventas nacionales del producto similar, se previó primero utilizar, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, los precios nacionales de la empresa con ventas nacionales para establecer el valor normal. Sin embargo, no se podía comparar entre los

tipos de productos vendidos en el mercado nacional y los exportados a la Unión Europea por las otras empresas. Por lo tanto, para todas las demás empresas que cooperaron, al no haber ventas nacionales del producto similar, hubo que calcular también el valor normal.

- (20) A la vista de lo anterior, se utilizaron los costes de fabricación del producto en cuestión para determinar el valor normal calculado correspondiente a cada empresa incluida en la muestra, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo que se refiere a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios, puesto que había sólo una empresa con ventas nacionales del producto similar, no podía utilizarse la opción prevista en la letra a) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, a saber, la media ponderada de los importes reales determinados para otros exportadores o productores por lo que respecta a la producción y venta del producto similar en el mercado interno del país de origen.

- (21) Para los demás productores exportadores, incluida la empresa con ventas nacionales de la misma categoría general de productos, los gastos de venta, generales y administrativos se establecieron de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, teniendo en cuenta las conclusiones de los informes aprobados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Por consiguiente, los gastos de venta, generales y administrativos se determinaron en función de la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos de la única empresa con ventas nacionales del producto similar y de los gastos de venta, generales y administrativos de la única empresa que tenía ventas de la categoría general de productos (otros productos de algodón) en el mercado interno.

- (22) Por lo que respecta a los importes correspondientes a los beneficios, se examinaron varios planteamientos para establecer un beneficio razonable al calcular el valor normal correspondiente a la empresa con ventas nacionales de la misma categoría general de productos. El primer planteamiento consistía en utilizar sus propios beneficios. Sin embargo, puesto que esta empresa estaba operando con pérdidas, este método no podía utilizarse.

- (23) Los productores exportadores indios alegaron que, de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, debería haberse utilizado el beneficio máximo de la empresa con ventas nacionales y de la empresa que vendía la misma categoría general de productos en el mercado interno. Teniendo en cuenta que estas empresas estaban funcionando con pérdidas, los productores exportadores indios sostuvieron que el beneficio máximo era, por lo tanto, un beneficio nulo.

- (24) Según el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, al calcular el valor normal, debe añadirse una cantidad razonable en concepto de beneficios. Por lo tanto, no se puede considerar un beneficio nulo como tope máximo.

- (25) Por último, y a falta de cualquier otra fuente de datos por lo que se refiere al beneficio, se estableció para todos los productores exportadores indios un nivel de beneficio del 5 %, que era el beneficio utilizado en la investigación original como beneficio objetivo de la industria de la Comunidad. El solicitante alegó que este margen de beneficio era demasiado bajo.
- (26) Sin embargo, el solicitante no adujo ninguna razón por la cual el porcentaje de beneficio del 5 % fuera demasiado bajo y por la cual otro margen de beneficio sería más razonable o representativo. Además, no se disponía de información sobre los beneficios de las ventas nacionales indias del producto en cuestión o de los productos pertenecientes a la misma categoría general. Por lo tanto, y de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, se consideró razonable utilizar el margen de beneficio determinado en la investigación original, que representaba el beneficio que la industria de la Comunidad podía esperar obtener en su mercado local si no existiera dumping.

1.2. Empresa con examen individual

- (27) Para esta empresa, el valor normal se estableció utilizando las metodologías descritas en los considerandos 19, 20, 21 y 25.

2. PRECIO DE EXPORTACIÓN

- (28) Puesto que todas las ventas de exportación del producto considerado se hicieron directamente a clientes independientes de la Comunidad, el precio de exportación se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base del precio pagado o por pagar por el producto en cuestión cuando se exporta de la India a la Comunidad.

3. COMPARACIÓN

- (29) A fin de realizar una comparación ecuánime, se procedió a realizar ajustes en función de las diferencias entre algunos factores alegadas y demostradas que afectaban a los precios y a su comparabilidad. Estos ajustes se hicieron de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base por lo que se refiere al flete, la manipulación y la descarga, el transporte, el coste de los créditos, los seguros, las comisiones y el envasado.

4. MARGEN DE DUMPING

- (30) El solicitante alegó que la excepción prevista en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, que permite la comparación del valor normal ponderado con los precios de todas las transacciones de exportación individuales a la Comunidad, debería haberse utilizado para algunas de las empresas de la muestra. Sin

embargo, se estableció que no se cumplían las condiciones que sustentan la utilización de este método, y en particular la existencia de un modelo de precios de exportación que difiera significativamente entre los diversos compradores, regiones o períodos. Por consiguiente, con arreglo al apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció efectuando una comparación entre un valor normal ponderado y una media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación a la Comunidad.

a) Productores que cooperaron en la muestra

Los márgenes de dumping definitivos expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad son los siguientes:

— The Bombay Dyeing & Manufacturing Co. and Nowrosjee Wadia & Sons (compañía vinculada)	26,2 %
— Mahalaxmi Exports	0 %
— Prakash Cotton Mills Pvt. Ltd	0 %
— Texcellence Overseas and Jindal Worldwide Ltd (compañía vinculada)	0 %
— Vigneshwara Exports Limited	0 %.

b) Otros productores que cooperaron no incluidos en la muestra

Según se explica en el considerando 34, más abajo, el margen de dumping para todos los demás productores que cooperaron y no fueron incluidos en la muestra es del 0 %.

c) Empresa cooperadora con examen individual

— Divya Textiles	0 %.
------------------	------

d) Empresas que no cooperaron

Según lo expuesto en el considerando 9, una empresa no cooperó. Puesto que nada indica que esta empresa no practicara dumping, y para no bonificar la falta de cooperación, se estableció como margen de dumping el del más exportado de los tipos de productos exportados a la Comunidad por Bombay Dyeing & Manufacturing Co. que hubieran sido objeto de mayor dumping, es decir, el 31,4 %.

E. RAZONES PARA CONCLUIR LA RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL SIN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS

- (31) La presente reconsideración provisional debe concluirse sin la imposición de medidas, porque sólo una pequeña parte de las importaciones del producto en cuestión originarias de la India fue objeto de dumping, y este volumen insignificante de importaciones objeto de dumping, que no es probable que cambie significativamente en el futuro, no puede causar perjuicio. Así se desprende del análisis que se expone a continuación.

1. LA GRAN MAYORÍA DE LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO EN CUESTIÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA NO FUE OBJETO DE DUMPING

(32) Por lo que se refiere a las empresas incluidas en la muestra, la investigación estableció la existencia de dumping sólo en el caso de una de ellas (Bombay Dyeing), que representa menos del 8 % del total de las exportaciones del producto en cuestión originarias de la India a la Comunidad durante el período de investigación. Por otra parte, y como se ha señalado anteriormente, no cooperó en el procedimiento una empresa, que se consideraba había exportado a precios bajos objeto de dumping [véase la letra d) del considerando 30]. Sin embargo, las exportaciones de esta empresa del producto en cuestión a la Comunidad durante el período de investigación representaron solamente el 0,4 % del total de las exportaciones originarias de la India.

(33) Las conclusiones relativas a las dos empresas mencionadas contrastan con la situación de las cuatro empresas restantes de la muestra así como del productor exportador al que se concedió trato individual. Se concluyó que ninguna de estas cinco empresas practicaba el dumping. Además, su situación era fundamentalmente diferente a la de Bombay Dyeing y a la de la empresa que no había cooperado, porque habían producido el producto en cuestión exclusivamente para la exportación. Las importaciones que no habían sido objeto de dumping incluidas en la muestra representaban alrededor del 30 % de las exportaciones totales originarias de la India.

(34) Además, los exportadores que cooperaron pero que no fueron incluidos en la muestra ni examinados individualmente habían producido exclusivamente para la exportación (según la información recibida en respuesta a las preguntas de muestreo en el anuncio de inicio). Es decir, su estructura de empresa se corresponde con la de las empresas mencionadas en el considerando 33. Esto indica firmemente que sus exportaciones no fueron tampoco objeto de dumping.

(35) De lo anterior se deduce que más del 90 % de las exportaciones indias del producto en cuestión a la Comunidad durante el período de investigación no fueron objeto de dumping.

2. EL PEQUEÑO VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN EL PRESENTE CASO NO CAUSA PERJUICIO

(36) La diferencia significativa entre las prácticas de dumping halladas en la investigación original y las halladas en la actual suscita la cuestión de si se podría aún suponer que el nexo causal establecido en el caso original sigue estando presente a la luz de los actuales resultados.

(37) En primer lugar, se concluyó que menos del 8 % de las importaciones del producto en cuestión originarias de la India durante el período de investigación habían sido objeto de dumping. Estas importaciones representaban una cuota de mercado de menos del 1 % durante el

período de investigación o una cuota de importación de menos del 3 % de las importaciones totales de todas las procedencias. Es decir, el volumen de importaciones objeto de dumping es insignificante, teniendo en cuenta los umbrales normalmente aplicables en el Reglamento de base y en el Acuerdo antidumping de la OMC. En segundo lugar, la investigación concluyó que, por las razones expuestas en los considerandos 32 a 34, más del 90 % de las importaciones procedentes de la India no habían sido objeto de dumping. En estas circunstancias, es muy poco probable que resultara de estas importaciones un perjuicio importante durante el período de investigación. Además, no se puede suponer razonablemente que esta situación cambiaría si no se impusieran medidas, teniendo en cuenta que durante una parte considerable del período de investigación no hubo derechos vigentes y el volumen de importaciones procedentes de la India que no eran objeto de dumping fue siempre significativo.

(38) Por lo tanto, a la vista de las conclusiones de la presente reconsideración, no se puede suponer que el nexo causal establecido entre el dumping y el perjuicio en el caso original esté presente en la actual investigación, aunque la presente reconsideración provisional parcial no haya incluido explícitamente la reconsideración de la causalidad establecida en el caso original.

(39) Además, las medidas que se derivarían del resultado de la presente investigación (véase el considerando 30) serían ineficaces, ya que una parte importante de las importaciones procedentes de la India no estaría cubierta.

3. CONCLUSIÓN

(40) Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir la reconsideración provisional referente a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India sin la imposición de derechos antidumping.

F. CONSECUENCIAS DE LA RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

(41) A la vista de los resultados de la reconsideración provisional que da lugar a la expiración de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 2398/97, el procedimiento de reconsideración por expiración debe concluirse en consecuencia.

G. COMUNICACIÓN

(42) Se informó a las partes interesadas de los hechos y las consideraciones en los cuales se basaba la intención de recomendar que la presente reconsideración provisional parcial y la reconsideración por expiración concluyan sin la imposición de medidas y se les dio la oportunidad de hacer observaciones. Se tuvieron en cuenta sus comentarios y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se dan por concluidas sin la imposición de medidas la reconsideración provisional de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 y la reconsideración por expiración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 relativas a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

**REGLAMENTO (CE) N° 2240/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	80,1
	204	57,7
	212	113,1
	999	83,6
0707 00 05	052	157,5
	628	126,9
	999	142,2
0709 90 70	052	116,2
	204	56,6
	999	86,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,0
	204	62,7
	388	46,8
	421	13,6
	999	42,0
0805 20 10	052	62,0
	204	64,9
	999	63,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	76,9
	999	76,9
0805 50 10	052	63,9
	400	39,2
	600	76,3
	999	59,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	58,6
	060	40,5
	064	51,0
	400	79,2
	404	84,1
	720	80,7
	999	65,7
0808 20 50	052	107,2
	064	58,8
	400	98,3
	528	79,8
	720	44,4
	999	77,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2241/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo de los Reglamentos (CE) n° 1474/95 y (CE) n° 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1043/2001, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2004 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2004 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) n° 1474/95 y (CE) n° 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2004 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) n° 1474/95 y (CE) n° 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 (t)
E1	100,00	123 013,60
E2	35,40	1 750,00
E3	—	13 967,58
P1	100,00	1 915,00
P2	100,00	2 530,08
P3	2,37	175,00
P4	14,15	250,00

**REGLAMENTO (CE) N° 2242/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1431/94, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 (en t)
1	1,55	1 775,00
2	1,55	1 275,00
3	1,58	825,00
4	1,79	450,00
5	2,19	175,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2243/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la

financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	148,10
1006 30 92 9900	148,10
1006 30 94 9100	148,10
1006 30 94 9900	148,10
1006 30 96 9100	148,10
1006 30 96 9900	148,10
1006 30 98 9100	148,10
1006 30 98 9900	148,10
1006 30 65 9900	148,10
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	40,08
1102 20 10 9400	34,36
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	51,53
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2244/2003 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2003****por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 22 y el apartado 5 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, los buques pesqueros no están autorizados a llevar a cabo actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común, a menos que lleven instalado a bordo un mecanismo en estado de funcionamiento que permita su detección e identificación mediante sistemas de teledetección.
- (2) Resulta apropiado que, a partir del 1 de enero de 2004, todos los buques pesqueros de más de 18 metros de eslora total y, a partir del 1 de enero de 2005, todos los buques pesqueros de más de 15 metros de eslora total estén sujetos a un sistema de localización de buques vía satélite (SLB).
- (3) Los buques pesqueros que faenen exclusivamente dentro de las líneas de base de Estados miembros no deben estar sujetos a la obligación de instalar un sistema de localización de buques vía satélite, dado que los efectos de su actividad sobre los recursos resultan insignificantes.
- (4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, los Estados miembros deben crear la estructura administrativa y técnica necesaria para garantizar un control, inspección y observancia eficaces, incluidos los sistemas de seguimiento vía satélite.
- (5) Unas disposiciones más estrictas en materia de SLB contribuyen a mejorar significativamente la eficacia y eficiencia de las operaciones de seguimiento, control y vigilancia tanto en el mar como en tierra.
- (6) Conviene establecer un período transitorio para la aplicación de las disposiciones relativas a la comunicación de la velocidad y rumbo del buque pesquero sujeto a determinadas condiciones.
- (7) El SLB debe aplicarse de forma similar a los buques pesqueros comunitarios y a los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas comunitarias.

(8) En razón de la adopción de estas nuevas disposiciones, procede derogar el Reglamento (CE) nº 1489/97 de la Comisión, de 29 de julio de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo en lo que respecta a los sistemas de localización de buques vía satélite ⁽²⁾.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación por los Estados miembros de un sistema de localización de buques vía satélite (SLB), previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 22 y en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento se aplicará a:
 - a) los buques pesqueros de más de 18 metros de eslora total, a partir del 1 de enero de 2004;
 - b) los buques pesqueros de más de 15 metros de eslora total, a partir del 1 de enero de 2005.
2. El presente Reglamento no será aplicable a los buques pesqueros utilizados exclusivamente para la explotación de la acuicultura y que faenen exclusivamente dentro de las líneas de base de los Estados miembros.

*Artículo 3***Centros de seguimiento de pesca**

1. Los Estados miembros establecerán centros de seguimiento de pesca (CSP).

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 202 de 30.7.1997, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2445/1999 (DO L 298 de 19.11.1999, p. 5).

2. El CSP de un Estado miembro controlará:
 - a) los buques pesqueros que enarbolan pabellón de ese Estado miembro, con independencia de las aguas en las que faenen o del puerto en el que se encuentren;
 - b) los buques pesqueros comunitarios que enarbolan pabellón de otros Estados miembros, y
 - c) los buques pesqueros de terceros países, durante el tiempo en que se encuentren en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de ese Estado miembro.
3. Los Estados miembros podrán establecer un CSP común.

CAPÍTULO II

LOCALIZACIÓN VÍA SATÉLITE DE BUQUES PESQUEROS COMUNITARIOS

Artículo 4

Obligación de disponer de un dispositivo de localización por satélite a bordo de los buques pesqueros comunitarios

Ningún buque pesquero comunitario sujeto al SLB podrá dejar un puerto si no lleva instalado a bordo un dispositivo de localización por satélite.

Artículo 5

Características de los dispositivos de localización por satélite

1. Los dispositivos de localización por satélite instalados a bordo de los buques de pesca comunitarios garantizarán, permanentemente, la transmisión automática al CSP del Estado miembro de pabellón de los siguientes datos:
 - a) identificación del buque pesquero;
 - b) posición geográfica más reciente del buque pesquero, con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
 - c) fecha y hora (expresadas en señal de Tiempo Universal «UTC») de la posición geográfica del buque pesquero, y
 - d) con efectos a partir del 1 de enero de 2006, a más tardar, la velocidad y rumbo del buque pesquero.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el dispositivo de localización por satélite no permita la introducción ni extracción de posiciones falsas y no pueda ser manipulado manualmente.

Artículo 6

Responsabilidades en relación con los dispositivos de localización vía satélite

1. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios garantizarán la operatividad permanente de los dispositivos de localización por satélite, así como la transmisión de los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

2. En particular, los capitanes de los buques pesqueros comunitarios garantizarán que:
 - a) los datos no se modifiquen de forma alguna;
 - b) la antena o antenas conectadas a los dispositivos de localización vía satélite no estén obstruidas de forma alguna;
 - c) el suministro de energía de los dispositivos de localización de buques vía satélite no se interrumpa de forma alguna, y
 - d) el dispositivo de localización vía satélite no se retire del buque pesquero.

3. Estará prohibido destruir, dañar, dejar inoperante o interferir de otro modo en el dispositivo de localización vía satélite.

Artículo 7

Medidas de control que deberá adoptar el Estado miembro de pabellón

El Estado miembro de pabellón garantizará el seguimiento regular de la exactitud de los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 5 y actuará con rapidez en caso de recibir datos inexactos.

Artículo 8

Frecuencia de la transmisión de datos

1. Los Estados miembros garantizarán que su CSP recibe, a través del SLB, la información contemplada en el apartado 1 del artículo 5 relativa a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y que estén registrados en la Comunidad, como mínimo una vez cada hora. El CSP podrá decidir que la información le sea comunicada a intervalos de tiempo menores.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la frecuencia de la transmisión de datos podrá ser como mínimo de dos horas, a condición de que el CSP tenga la posibilidad de obtener la posición real de los buques pesqueros.
3. Durante la permanencia del buque pesquero en puerto, podrá ser desconectado el dispositivo de seguimiento por satélite, previa notificación al CSP del Estado miembro de pabellón y al CSP del Estado miembro costero y siempre que la siguiente comunicación indique que el buque no ha cambiado su posición en relación con la comunicación anterior.

Artículo 9

Control de las entradas y salidas de zonas específicas

Los Estados miembros garantizarán que, a través del SLB, su CSP compruebe, en lo que respecta a los buques que enarbolan su pabellón y estén registrados en la Comunidad, el día y la hora de entrada y salida:

- a) de todas las zonas marítimas en las que son aplicables normas específicas de acceso a las aguas y a los recursos;

- b) de las zonas de regulación de las organizaciones regionales de pesca de las que forman parte la Comunidad y determinados Estados miembros;
- c) de las aguas de un tercer país.

Artículo 10

Transmisión de los datos a los Estados miembros costeros

1. El SLB establecido por cada Estado miembro garantizará la transmisión automática al CSP de un Estado miembro costero de los datos que deban facilitarse de conformidad con el artículo 5 en relación con los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén registrados en la Comunidad, durante su período de permanencia en las aguas del Estado miembro costero.

Esta transmisión de datos será simultánea a la transmisión al CSP del Estado miembro de pabellón y se realizará de conformidad con el formato establecido en el anexo I.

2. Cada Estado miembro transmitirá a los demás Estados miembros una lista completa de las coordenadas de latitud y longitud que delimitan su zona económica exclusiva o su zona de pesca exclusiva.

3. Los Estados miembros costeros que lleven a cabo conjuntamente el seguimiento de una zona podrán especificar un destino común para la transmisión de datos que deban facilitarse de conformidad con el artículo 5. Informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. Los Estados miembros garantizarán la coordinación entre sus autoridades competentes, en lo que se refiere al establecimiento y funcionamiento de los procedimientos de transmisión de datos al CSP de un Estado miembro costero.

5. Si se les solicita, los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros la lista de buques que enarbolan su pabellón, sujetos al SLB. La lista incluirá el número de registro de flota, la identificación externa, el nombre y la llamada internacional de radio de cada buque.

Artículo 11

Fallo técnico o no funcionamiento del dispositivo de localización de buques por satélite

1. En caso de fallo técnico o de no funcionamiento del dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de un buque pesquero comunitario, el capitán o el propietario del buque o su representante comunicará cada cuatro horas, a partir del momento en que se detecte el hecho o del momento en que tuvo conocimiento de ello de conformidad con el apartado 3 o con el apartado 1 del artículo 12, la posición geográfica actualizada del buque, por correo electrónico, télex, fax, mensaje telefónico o por radio, vía una estación de radio autorizada con arreglo a la normativa comunitaria para recibir tales comunicaciones, al CSP del Estado miembro de pabellón y al CSP del Estado miembro costero.

2. Los buques pesqueros comunitarios no podrán abandonar un puerto, una vez detectado un fallo técnico o un no funcionamiento del dispositivo de localización por satélite, antes de

que dicho dispositivo vuelva a funcionar a satisfacción de las autoridades competentes, o de que la partida sea autorizada por las autoridades competentes.

3. Los Estados miembros tratarán de informar al capitán o al propietario del buque o a su representante en caso de que el dispositivo de localización de buques vía satélite instalado a bordo del buque esté defectuoso o no funcione.

4. El Estado miembro de pabellón podrá autorizar la sustitución del dispositivo de localización por satélite por un dispositivo en estado de funcionamiento que cumpla lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 12

Falta de recepción de datos

1. En el caso de que el CSP de un Estado miembro de pabellón no reciba durante doce horas transmisiones de datos de conformidad con los artículos 8 y 11, notificará este hecho lo antes posible al capitán o al propietario del buque o a su representante. Si esta situación se repite en un buque concreto en más de tres ocasiones durante un período de un año, el Estado miembro de pabellón hará que se compruebe el dispositivo de localización por satélite. Investigará igualmente dicha situación, a fin de averiguar si el equipo ha sido forzado. No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 6, esto podrá implicar la retirada del equipo para ser examinado.

2. En el caso de que el CSP de un Estado miembro de pabellón no reciba durante doce horas transmisiones de datos de conformidad con los artículos 8 y 11, y la última posición recibida se refiera a aguas de un Estado miembro costero, notificará este hecho lo antes posible al CSP de dicho Estado miembro costero.

3. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro costero observen la presencia de un buque pesquero en sus aguas y no hayan recibido datos de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 o con el apartado 1 del artículo 11, notificarán este hecho al capitán del buque y al CSP del Estado de pabellón.

Artículo 13

Vigilancia de las actividades pesqueras

1. Los Estados miembros utilizarán los datos recibidos de conformidad con el artículo 8, el apartado 1 del artículo 10 y el apartado 1 del artículo 11 para el control eficaz de las actividades pesqueras de los buques.

2. Los Estados miembros de pabellón garantizarán que los datos recibidos de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón o estén registrados en ellos estén registrados en un soporte informático durante un período de tres años.

3. Los Estados miembros costeros garantizarán que los datos recibidos de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de otro Estado miembro estén registrados en un soporte informático durante un período de tres años.

CAPÍTULO III

ACCESO A DATOS E INFORMES

Artículo 14

Acceso a los datos

1. Los Estados miembros garantizarán que la Comisión, previa solicitud específica, tenga en todo momento acceso a distancia, a través de sesiones en línea, a los ficheros informáticos que contengan los datos registrados por su CSP.
2. Los datos recibidos en virtud del presente Reglamento serán tratados de modo confidencial.

Artículo 15

Información relativa a las autoridades competentes

1. El nombre, la dirección, los números de teléfono, de télex y de fax, así como la dirección X.25 y cualquier otra dirección utilizada para la transmisión electrónica, de la autoridad competente responsable de un CSP figuran en el anexo II.
2. Todo cambio en los datos contemplados en el apartado 1 se comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros en un plazo de una semana a partir de la fecha en que inter venga dicho cambio.

Artículo 16

Informes semestrales de los Estados miembros

1. Los Estados miembros presentarán semestralmente a la Comisión, antes del 1 de mayo y del 1 de noviembre, un informe sobre el funcionamiento de su SLB durante el semestre anterior.
2. En particular, notificarán a la Comisión los siguientes datos:
 - a) número de buques pesqueros que enarbolan su pabellón o estén registrados en el Estado miembro en cuestión y sujetos al SLB durante el semestre anterior;
 - b) lista de buques pesqueros cuyos dispositivos de localización por satélite hayan experimentado repetidamente un fallo técnico o un no funcionamiento durante el semestre anterior;
 - c) número de informes de posición recibidos por el CSP durante el semestre anterior, desglosados por Estado de pabellón, y
 - d) tiempo total pasado en zonas marítimas identificadas por subzonas FAO durante el semestre anterior por los buques pesqueros que enarbolan su pabellón o estén registrados en el Estado miembro en cuestión y sujetos al SLB.
3. El formato para la notificación de la información contemplada en el apartado 2 podrá establecerse en consulta con los Estados miembros y la Comisión.

CAPÍTULO IV

LOCALIZACIÓN VÍA SATÉLITE DE BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS COMUNITARIAS

Artículo 17

Obligación de disponer de un dispositivo de localización por satélite a bordo de los buques pesqueros

Los buques pesqueros de terceros países sujetos al SLB llevarán a bordo un dispositivo de localización por satélite cuando se encuentren en aguas comunitarias.

Artículo 18

Características de los dispositivos de localización por satélite

1. Los dispositivos de localización por satélite instalados a bordo de los buques pesqueros de terceros países garantizarán permanentemente, durante el tiempo en que se encuentren en aguas comunitarias, la transmisión automática de los siguientes datos:
 - a) identificación del buque pesquero;
 - b) posición geográfica más reciente del buque pesquero, con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
 - c) fecha y hora (expresada en señal de Tiempo Universal «UTC») de la posición geográfica del buque pesquero, y
 - d) con efectos a partir del 1 de enero de 2006, a más tardar, la velocidad y rumbo del buque pesquero.
2. Los dispositivos de localización por satélite no permitirán la introducción o extracción de posiciones falsas y no podrán ser manipulados manualmente.

Artículo 19

Responsabilidades en relación con los dispositivos de localización por satélite

1. Los capitanes de los buques pesqueros de terceros países sujetos al SLB garantizarán la operatividad permanente de los dispositivos de localización por satélite, así como la transmisión de los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 18.
2. En particular, los capitanes de los buques pesqueros de terceros países sujetos al SLB garantizarán que:
 - a) los datos no se modifiquen de forma alguna;
 - b) la antena o antenas conectadas a los dispositivos de localización vía satélite no estén obstruidas de forma alguna;
 - c) el suministro de energía de los dispositivos de localización de buques vía satélite no se interrumpa de forma alguna, y
 - d) el dispositivo de localización vía satélite no se retire del buque pesquero.
3. Estará prohibido destruir, dañar, dejar inoperante o interferir de otro modo en el dispositivo de localización por satélite.

Artículo 20

Frecuencia de la transmisión de datos

La transmisión automática de datos se efectuará con una frecuencia de, al menos, una vez por hora. No obstante, podrá ser como mínimo de dos horas, a condición de que el CSP del Estado de pabellón tenga la posibilidad de obtener la posición real de los buques pesqueros.

Artículo 21

Transmisión al Estado miembro costero

La información relativa a la posición del buque, contemplada en el apartado 1 del artículo 18 se transmitirá al CSP del Estado miembro costero con arreglo al formato que figura en el anexo I.

Artículo 22

Cooperación entre los Estados miembros y terceros países

1. Los Estados miembros transmitirán a las autoridades competentes de los terceros países en cuestión una lista completa de las coordenadas de latitud y longitud que delimiten su zona económica exclusiva o su zona de pesca exclusiva, en un formato compatible con el *World Geodetic System 1984* (WGS 84).

2. Los Estados miembros costeros garantizarán la coordinación con las autoridades competentes de los terceros países en cuestión, en lo que respecta al establecimiento y funcionamiento de los procedimientos de transmisión automática a su CSP.

Artículo 23

Fallo técnico o no funcionamiento del dispositivo de localización por satélite

1. En caso de fallo técnico o de no funcionamiento del dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de un buque pesquero de un tercer país, durante el período en que faene en aguas comunitarias, el capitán o el propietario del buque o su representante comunicará, cada dos horas, y cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra, la posición geográfica actualizada del buque por correo electrónico, télex, fax, mensaje telefónico o radio.

2. Esta información se transmitirá al CSP del Estado miembro costero.

3. El buque de un tercer país que faene en aguas comunitarias no podrá abandonar un puerto de un Estado miembro, una vez detectado un fallo técnico o un no funcionamiento del dispositivo de localización por satélite, antes de que dicho dispositivo vuelva a funcionar a satisfacción de las autoridades competentes o de que la partida sea autorizada por parte de las autoridades competentes.

4. Los Estados miembros costeros informarán al capitán o al propietario del buque o a su representante siempre que el dispositivo de localización por satélite instalado a bordo del buque sea defectuoso o no funcione.

Artículo 24

Vigilancia e informes de las actividades pesqueras

1. Los Estados miembros utilizarán los datos recibidos de conformidad con el artículo 18 y con el apartado 1 del artículo 23 para el control eficaz de las actividades pesqueras de los buques pesqueros de terceros países.

2. Los Estados miembros garantizarán que los datos recibidos de los buques pesqueros de terceros países están registrados en un soporte informático durante un período de tres años.

3. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión del incumplimiento por parte de un buque de las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1489/97 con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 26

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

FORMATO DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS PARA LA TRANSMISIÓN DE DATOS AL ESTADO MIEMBRO COSTERO

A. Contenido del informe de posición

Dato	Código de campo	Obligatorio Opcional	Observaciones
Comienzo del registro	SR	M	Dato relativo al sistema, indica el inicio del registro
Dirección	AD	M	Dato relativo al mensaje, destino; Estado miembro costero, código de país ISO Alpha 3
Tipo de mensaje	TM	M	Dato relativo al mensaje, tipo de mensaje, «POS»
Indicativo de llamada de radio	RC	M	Dato sobre el registro del buque
Número de mareas	TN	O	Dato relativo a la actividad, número de orden de la marea en el año en curso
Nombre del buque	NA	O	Dato sobre el registro del buque
Número de referencia interno	IR	O ⁽¹⁾	Dato sobre el registro del buque; número único del buque igual a código de país ISO Alpha 3 del Estado de pabellón seguido de un número
Número de matrícula externo	XR	O	Dato sobre el registro del buque; número lateral del buque
Latitud (decimal)	LT	M	Dato relativo a la actividad, posición en el momento de la transmisión
Longitud (decimal)	LG	M	Dato relativo a la actividad, posición en el momento de la transmisión
Velocidad	SP	M ⁽²⁾	Velocidad del buque en décimas de nudos
Rumbo	CO	M ⁽²⁾	Rumbo del buque en escala 360°
Fecha	DA	M	Dato relativo al mensaje, fecha de transmisión
Hora	TI	M	Dato relativo al mensaje, fecha de transmisión
Fin del registro	ER	M	Dato relativo al sistema, indica el fin del registro

⁽¹⁾ Obligatorio para los buques pesqueros comunitarios.

⁽²⁾ Opcional hasta el 31 de diciembre de 2005.

B. Estructura del informe de posición

La transmisión de datos seguirá la siguiente estructura:

- una doble barra (//) y los caracteres «SR» indicarán el inicio de un mensaje,
- una doble barra («//») y un código de campo indicarán el principio de un dato,
- una sola barra («/») separará el código de campo y los datos,
- los pares de datos estarán separados por un espacio,
- los caracteres «ER» y una doble barra (//) indicarán el fin del registro.

C. Definición de los datos

Categoría	Dato	Código de campo	Tipo	Contenido	Definiciones
Datos relativos al sistema	Comienzo del registro	SR			Indica el inicio del registro
	Fin del registro	ER			Indica el fin del registro
Datos relativos al mensaje	Dirección de destino	AD	Char*3	Dirección ISO-3166	Dirección de la parte que recibe el mensaje
	Tipo de mensaje:	TM	Char*3	Código	Tres primeras letras del tipo de mensaje
	Fecha:	DA	Num*8	AAAMMDD	Año, mes y día
	Hora	TI	Num*4	HHMM	Horas y minutos en UTC
Datos relativos al registro del buque	Indicativo de llamada de radio	RC	Char*7	Código IRCS	Indicativo de llamada de radio internacional del buque
	Nombre del buque	NA	Char*30	ISO 8859,1	Nombre del buque
	Número de registro externo	XR	Char*14	ISO 8859,1	Nº lateral del buque
	Número de referencia interno	IR	Char*3 Num*9	ISO - 3166+ max.9N	Nº único de buque atribuido por el Estado miembro de pabellón con arreglo al registro
Datos relativos a la actividad	Latitud (decimal)	LT	Char*7	+/-DD.ddd	Valor negativo si la latitud se sitúa en el hemisferio sur ⁽¹⁾ (WGS84)
	Longitud (decimal)	LG	Char*8	+/-DD.ddd	Valor negativo si la longitud se sitúa en el hemisferio occidental I (WGS84)
	Velocidad	SP	Num*3	Nudos*10	Ej.//SP105=10.5 nudos
	Rumbo	CO	Num*3	Escala 360°	Ej.//CO/270=270°
	Nº de marea	TN	Num*3	001-999	Nº de la marea en el año en curso

⁽¹⁾ La señal (+) no necesita ser transmitida; pueden omitirse los ceros a la izquierda.

ANEXO II

AUTORIDADES COMPETENTES

BELGIË/BELGIQUE

Nombre: Dienst voor de Zeevisserij
Administratief Centrum

Dirección: Vrijhavenstraat 5
B-8400 Oostende

Teléfono: (32-59) 50 89 66 — 51 29 94

Fax: (32-59) 51 45 57 — 51 45 57

Télex: 81075 dzvost

X.25: 206 259 020 63

E-mail: Dienst.Zeevisserij@ewbl.vlaanderen.be
VMS.Oostende@wol.be

DANMARK

Nombre: Fiskeridirektoratet

Dirección: Stormgade 2
DK-1470 København K

Teléfono: (45) 33 96 36 09

Fax: (45) 33 96 39 00

Télex: 16144 fm dk

X.25: 238 201 023 8535 (til Fiskeridirektoratet)
238 201 023 853 (fra Fiskeridirektoratet)

E-mail: sat@fd.dk

DEUTSCHLAND

Nombre: Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung

Dirección: Palmaille 9
D-22767 Hamburg

Teléfono: (49-40) 38905-173/38905-180

Fax: (49-40) 38905-128/38905-160

Télex: 0214/763

X.25: 0 262 45 4001 20221

E-mail: bettina.gromke@ble.de

ΕΛΛΑΣ

Nombre: Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας/Διεύθυνση Λιμενικής Αστυνομίας Γ (Αλιείας)

Dirección: Γρ. Λαμπράκη 150
EL-18518 Πειραιάς

Teléfono: (30-210) 4519901 — 4191308 — 4513657

Fax: (30-210) 4191561 — 4285466

Télex: 212239 — 212273

X.25: 02023 — 22100047

E-mail: vms@mail.yen.gr,
demos@yen.gr

ESPAÑA

Nombre: Secretaría General de Pesca Marítima

Dirección: Paseo de la Castellana nº 112
ES-28046 Madrid

Teléfono: (34) 913 47 17 50

Fax: (34) 913 47 15 44

X.25: 21453150315802

E-mail: csp@mapya.es

FRANCE

Nombre: Cross Atlantique

Dirección: Château de la Garenne
Avenue Louis Bougo
F-56410 Etel

Teléfono: (33) 297 55 35 35

Fax: (33) 297 55 49 34

Télex: 95 05 19

IRELAND

Nombre: Fisheries Monitoring Centre
Naval Base

Dirección: Haulbowline
Co. Cork
Ireland

Teléfono: (353-21) 486 48 30 — 486 48 31 — 486 49 66 —
486 49 70 — 437 87 52 (24 hr)

Fax: (353-21) 437 80 96

X.25: 272 440 520 023

E-mail: nscstaff@eircom.net or
fmcvmsst@eircom.net

ITALIA

Nombre: Comando generale del Corpo delle capitanerie di porto —
Guardia costiera

Dirección: Viale dell'Arte n. 16
I-00144 Roma

Teléfono: (39) 06 59 23 569 — 59 24 145 — 59 08 45 27

Fax: (39) 06 59 22 737 — 59 08 47 93

Télex: (39) 06 61 41 56 — 61 41 03 — 61 11 72

E-mail: cogecap3@flashnet.it

NEDERLAND

Nombre: Algemene Inspectiedienst

Dirección: Poststraat 15
Postbus 234
6461 AW Kerkrade
Nederland

Teléfono: (31-45) 546 62 22
(31-45) 546 62 30

Fax: (31-45) 546 10 11

X.25: 0204 14444605

E-mail: meldkamer@minLnv.nl

PORTUGAL

Nombre: Direcção-Geral das Pescas e Aquicultura
Dirección: Av. de Brasília
P-1400-038 Lisboa
Teléfono: (351-21) 302 51 00/302 51 90
Fax: (351-21) 302 51 01
X.25: 268096110344

SUOMI/FINLAND

Nombre: Maa- ja metsätalousministeriö, kala- ja riistaosasto
Dirección: Mariankatu 23
FI-00170 Helsinki
Teléfono: (358-9) 16001
Fax: (358-9) 16052640
X.25: (0) 244 201001 31
E-mail: ali.lindahl@mmm.fi
markku.nousiainen@mmm.fi

SVERIGE

Nombre: Fiskeriverket
Dirección: Box 423
S-401 26 Göteborg
Teléfono: (46-31) 743 03 00
Fax: (46-31) 743 04 44
X.25: 2043 7 201034
E-mail: fiskeriverket@fiskeriverket.se

UNITED KINGDOM

Nombre: Ministry of Agriculture, Fisheries and Food
Fisheries IV Division
Dirección: Nobel House, 17, Smith Square
London SW1P 3JR
United Kingdom
Teléfono: (44-207) 270 8337 — Scotland: (44-131) 244 6078
Fax: (44-207) 238 6566
Télex: 21274
X.25: 237 859 010 201
E-mail: MAFF.OPS@defra.gsi.gov.uk
Scotland: SFPAOPS@scotland.gsi.gov.uk

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 1489/97	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 2
—	Artículo 3
Artículo 2	—
—	Artículo 4
Artículo 3, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
—	Artículo 5, apartado 2
—	Artículo 6
Artículo 3, apartado 2	Artículo 7
Artículo 3, apartado 3	Artículo 8, apartado 1
—	Artículo 8, apartado 2
Anexo I	Artículo 8, apartado 3
Artículo 3, apartado 4	Artículo 9
Artículo 4, apartado 1	Artículo 10, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 10, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	Artículo 10, apartado 3
Artículo 4, apartado 4	Artículo 10, apartado 4
—	Artículo 10, apartado 5
Artículo 5	—
Artículo 6, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 11, apartados 2 y 4
Artículo 6, apartado 3	Artículo 11, apartado 3
—	Artículo 12, apartado 1
—	Artículo 12, apartado 2
—	Artículo 12, apartado 3
—	Artículo 13, apartado 1
—	Artículo 13, apartado 2
—	Artículo 13, apartado 3
Artículo 7	Artículo 14, apartado 1
—	Artículo 14, apartado 2
Artículo 8	Artículo 15
Artículo 9	—
Artículo 10	Artículo 16
—	Artículo 17
—	Artículo 18
—	Artículo 19
—	Artículo 20
—	Artículo 21
—	Artículo 22
—	Artículo 23
—	Artículo 24
—	Artículo 25

Reglamento (CE) n° 1489/97	Presente Reglamento
Artículo 11	Artículo 26
Anexo I	—
Anexo II	Anexo I
Anexo III	Anexo II
—	Anexo III

**REGLAMENTO (CE) Nº 2245/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles en animales ovinos y caprinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 establece disposiciones para el seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales ovinos y caprinos.
- (2) Sería conveniente establecer el tamaño de las muestras de forma independiente para animales ovinos y para animales caprinos, a fin de facilitar la interpretación de los resultados de las pruebas de EET.
- (3) El seguimiento de un elevado número de ovinos sanos sacrificados para el consumo humano en Estados miembros con una población de ovinos numerosa ha permitido estimar la prevalencia de EET en estas poblaciones. Por tanto, debería reducirse el nivel de seguimiento en las poblaciones de ovinos numerosas. El seguimiento de animales ovinos sacrificados para el consumo humano en Estados miembros con una población ovina reducida proporciona información limitada y, por tanto, no debería seguir siendo obligatorio.
- (4) El seguimiento de un número de caprinos sacrificados para el consumo humano que sea lo suficientemente elevado para detectar la posible prevalencia de EET en

este grupo es difícil o impracticable en la mayoría de Estados miembros. Por tanto, el seguimiento de este grupo no debería seguir siendo obligatorio.

- (5) Debería reforzarse el seguimiento del número de animales tanto ovinos como caprinos muertos en la explotación, con objeto de obtener información sobre la prevalencia de EET y contribuir a la erradicación de la enfermedad. Los Estados miembros deberían tomar medidas para asegurarse de que los animales infectados no se sustraen al muestreo.
- (6) Por tanto, debería modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 999/2001. Por motivos prácticos, conviene sustituir el anexo III modificado en su totalidad.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1915/2003 de la Comisión (DO L 283 de 31.10.2003, p. 29).

ANEXO

El anexo III del Reglamento nº 999/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO III

SISTEMA DE SEGUIMIENTO

CAPÍTULO A

I. SEGUIMIENTO DEL GANADO BOVINO

1. **Generalidades**

Los controles en el ganado bovino se llevarán a cabo de conformidad con los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del punto 3.1 del capítulo C del anexo X.

2. **Seguimiento de animales sacrificados para el consumo humano**

2.1. A todos los animales bovinos de más de 24 meses de edad:

- que deban someterse a un “sacrificio especial de urgencia” conforme a la definición de la letra n) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾, o
- que sean sacrificados con arreglo a la letra c) del punto 28 del capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, excepto los animales sacrificados en el marco de una campaña de erradicación que no presenten signos clínicos de la enfermedad,

se les realizarán pruebas de la EEB.

2.2. A todos los animales bovinos de más de 30 meses de edad:

- que sean sacrificados de manera normal para el consumo humano, o
- que sean sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades con arreglo a la letra c) del punto 28 del capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, pero que no presenten signos clínicos de la enfermedad,

se les realizarán pruebas de la EEB.

2.3. Como excepción a lo dispuesto en el punto 2.2 y en lo referente a animales bovinos nacidos, criados y sacrificados en su territorio, Suecia podrá decidir examinar sólo una muestra aleatoria. Dicha muestra comprenderá un mínimo de 10 000 ejemplares por año.

3. **Seguimiento de animales no sacrificados para el consumo humano**

3.1. A todos los animales bovinos mayores de 24 meses de edad que hayan muerto o hayan sido sacrificados pero que no fueron:

- sacrificados para su destrucción con arreglo al Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión ⁽²⁾,
- sacrificados en el marco de una epidemia, como la fiebre aftosa,
- sacrificados para el consumo humano,

se les realizarán pruebas de la EEB.

3.2. Los Estados miembros podrán acogerse a la excepción de las disposiciones del punto 3.1 en zonas apartadas con escasa densidad de animales en las que no se proceda a la recogida de animales muertos. Los Estados miembros que apliquen esta excepción informarán de ello a la Comisión y presentarán una lista de las zonas en las que esté vigente la misma. La excepción no hará referencia a más del 10 % de la población bovina del Estado miembro en cuestión.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 99 de 20.4.1996, p. 14.

4. Seguimiento de los animales adquiridos para su destrucción con arreglo al Reglamento (CE) nº 716/96

- 4.1. Se realizarán las pruebas de la EEB a todos los animales que hayan sido sacrificados debido a un accidente o hayan sido encontrados enfermos en una inspección *ante mortem*.
- 4.2. Se realizarán las pruebas de la EEB a todos los animales mayores de 42 meses de edad nacidos después del 1 de agosto de 1996.
- 4.3. Se realizarán las pruebas de la EEB a una muestra aleatoria anual que comprenda un mínimo de 10 000 ejemplares de animales no contemplados en los puntos 4.1 o 4.2.

5. Seguimiento de otros animales

Además de las pruebas a que hacen referencia los puntos 2 a 4, los Estados miembros podrán decidir, con carácter voluntario, realizar pruebas a otros animales bovinos en su territorio, especialmente cuando estos animales procedan de países con EEB autóctona, hayan consumido piensos potencialmente contaminados o hayan nacido o procedan de madres infectadas por la enfermedad.

6. Medidas posteriores a la realización de pruebas

- 6.1. Cuando se hayan realizado las pruebas de la EEB a un animal sacrificado para el consumo humano, no se llevará a cabo en la canal de dicho animal el marcado sanitario establecido en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE hasta que se haya obtenido un resultado negativo en la prueba de diagnóstico rápido.
- 6.2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del punto 6.1 si disponen de un sistema oficial *in situ* en los mataderos que garantice que éstos retienen las partes de animales examinados que llevan el marcado sanitario hasta que se obtenga un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido.
- 6.3. Se retendrán bajo supervisión oficial todas las partes del cuerpo de un animal al que se estén realizando pruebas de la EEB, incluyendo la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido, a no ser que se eliminen con arreglo a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- 6.4. Todas las partes del cuerpo de un animal que dé positivo en la prueba de diagnóstico rápido, incluyendo la piel, serán eliminadas de conformidad con las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, a excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en la parte III del capítulo B.
- 6.5. En los casos en que las pruebas de diagnóstico rápido den positivo en animales sacrificados para el consumo humano, por lo menos la canal inmediatamente anterior a la que haya dado positivo en las pruebas y las dos canales inmediatamente posteriores a ésta en la misma cadena de sacrificio serán destruidas con arreglo al punto 6.4, además de la propia canal que haya dado positivo.
- 6.6. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del punto 6.5 cuando dispongan de un sistema de prevención de la contaminación entre canales en sus mataderos.

II. SEGUIMIENTO DE ANIMALES OVINOS Y CAPRINOS

1. Generalidades

Se llevará a cabo el control de animales ovinos y caprinos con arreglo a los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del punto 3.2 del capítulo C del anexo X.

2. Seguimiento de animales ovinos sacrificados para el consumo humano

Los Estados miembros cuya población de ovejas y corderas cubiertas exceda de 750 000 animales, realizarán la prueba en una muestra anual mínima de 10 000 animales ovinos sacrificados para el consumo humano ⁽²⁾. Los animales tendrán más de 18 meses de edad o en la encía habrán hecho erupción más de dos incisivos definitivos. La muestra será representativa para cada región y estación. La selección de la muestra estará destinada a evitar una representación excesiva de cualquier grupo por lo que se refiere a la edad, la raza, el origen, el tipo de producción o cualquier otra característica. La edad del animal se estimará en función de la dentadura, signos evidentes de madurez u otra información fiable. Se evitará, siempre que sea posible, realizar un muestreo múltiple en el mismo rebaño.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ El tamaño de la muestra se ha calculado para detectar una prevalencia del 0,03 % con una fiabilidad del 95 % en animales muertos en los Estados miembros con una población ovina de gran tamaño.

3. Seguimiento de animales ovinos y caprinos no sacrificados para el consumo humano

A los animales ovinos y caprinos de más de 18 meses de edad o en cuya encía hayan hecho erupción dos incisivos definitivos, que hayan muerto o hayan sido sacrificados pero que no fueron:

- sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades,
- sacrificados para el consumo humano,

les serán realizadas pruebas de acuerdo con los tamaños de la muestra indicados en el cuadro A y el cuadro B respectivamente. La muestra será representativa para cada región y estación. La selección de la muestra estará destinada a evitar una representación excesiva de cualquier grupo por lo que se refiere al origen, la edad, la raza, el tipo de producción o cualquier otra característica. La edad del animal se estimará en función de la dentadura, signos evidentes de madurez u otra información fiable. Se evitará, siempre que sea posible, realizar un muestreo múltiple en el mismo rebaño. Los Estados miembros introducirán un sistema para controlar, sobre una base selectiva o de otro tipo, que no se sustraen animales del muestreo.

Los Estados miembros podrán excluir del muestreo las zonas remotas con escasa densidad de animales en las que no se proceda a la recogida de animales muertos. Los Estados miembros que apliquen esta excepción informarán de ello a la Comisión y presentarán una lista de las zonas en las que esté vigente la misma. La excepción no afectará a más del 10 % de la población ovina y caprina del Estado miembro en cuestión.

Cuadro A

Población de ovejas y corderas cubiertas en los Estados miembros	Tamaño mínimo de la muestra de animales ovinos muertos ⁽¹⁾
> 750 000	10 000
100 000-750 000	1 500
40 000-100 000	500
< 40 000	100

⁽¹⁾ Para el cálculo del tamaño de la muestra se ha tenido en cuenta el tamaño de las poblaciones ovinas en los diferentes Estados miembros, con objeto de que las metas fijadas sean alcanzables. Los tamaños de la muestra de 10 000, 1 500, 500 y 100 animales permitirán detectar una prevalencia de 0,03%, 0,2%, 0,6% y 3% respectivamente, con una fiabilidad del 95%.

Cuadro B

Población de cabras cubiertas y cabras que hayan parido en los Estados miembros	Tamaño mínimo de la muestra de animales caprinos muertos ⁽¹⁾
> 750 000	5 000
250 000-750 000	1 500
40 000-250 000	500
< 40 000	50

⁽¹⁾ Para el cálculo del tamaño de la muestra se ha tenido en cuenta el tamaño de las poblaciones caprinas en los diferentes Estados miembros, con objeto de que las metas fijadas sean alcanzables. Los tamaños de la muestra de 5 000, 1 500, 500 y 50 animales permitirán detectar una prevalencia del 0,06%, 0,2%, 0,6% y 6% respectivamente, con una fiabilidad del 95%. En caso de que un Estado miembro tenga dificultades para recoger suficientes animales caprinos muertos para alcanzar el tamaño de la muestra asignado, podrá completar su muestra con animales caprinos sacrificados para el consumo humano de más de 18 meses, a razón de tres animales caprinos sacrificados para el consumo humano por cada animal caprino muerto.

4. Seguimiento de los rebaños infectados

A partir del 1 de octubre de 2003, a los animales de más de 12 meses de edad o que presenten en las encías un incisivo definitivo y que hayan sido sacrificados de conformidad con las disposiciones de los incisos i) o ii) de la letra b) del punto 2, o de la letra c) del punto 2 del anexo VII, se les realizarán pruebas seleccionando una muestra aleatoria simple conforme al tamaño de la muestra indicado en el cuadro.

Número de animales mayores de 12 meses eliminados del rebaño o la manada	Tamaño mínimo de la muestra ⁽¹⁾
70 o menos	Todos los animales seleccionables
80	68
90	73
100	78
120	86
140	92
160	97
180	101
200	105
250	112
300	117
350	121
400	124
450	127
500 o más	150

⁽¹⁾ El tamaño de la muestra se calcula para tener una seguridad del 95 % de incluir por lo menos un positivo si la prevalencia de la enfermedad entre los animales a los que se ha realizado la prueba es, como mínimo, de un 2 %.

5. Seguimiento de otros animales

Además de los programas de seguimiento establecidos en los puntos 2, 3 y 4, los Estados miembros podrán llevar a cabo el seguimiento de otros animales con carácter voluntario, especialmente:

- de los animales utilizados para la elaboración de productos lácteos,
- de los animales procedentes de países con casos de EET autóctonos,
- de los animales que hayan consumido piensos potencialmente contaminados,
- de los animales nacidos o procedentes de madres infectadas con una EET.

6. Medidas que deben adoptarse después de la realización de las pruebas a animales ovinos y caprinos

- 6.1. Cuando se realicen las pruebas de EET a un animal ovino o caprino sacrificado para el consumo humano, no se llevará a cabo en la canal de dicho animal el marcado sanitario establecido en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE hasta que se haya obtenido un resultado negativo de la prueba de diagnóstico rápido.
- 6.2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al punto 6.1 si disponen de un sistema oficial *in situ* en los mataderos que garantice que éstos retienen las partes de animales examinados que llevan el marcado sanitario hasta que se obtenga un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido.
- 6.3. Se retendrán bajo control oficial todas las partes del cuerpo de un animal al que se estén practicando las pruebas, incluyendo la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo de la prueba de diagnóstico rápido, siempre que no sean eliminadas con arreglo a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1774/2002.
- 6.4. Todas las partes del cuerpo de un animal que dé positivo en la prueba de diagnóstico rápido, incluyendo la piel, serán eliminadas de conformidad con las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, a excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en la parte III del capítulo B.

7. Genotipos

- 7.1. Se determinará el genotipo de la proteína del prión por cada caso positivo de EET en el ganado ovino. Se informará de inmediato a la Comisión de los casos de EET en que se encuentren genotipos resistentes (ovinos de genotipos que codifican alanina en ambos alelos en el codón 136, arginina en los dos alelos en el codón 154 y arginina en ambos alelos en el codón 171). En la medida de lo posible, los casos de este tipo se someterán a la caracterización de cepas. Cuando no sea posible identificar las cepas de tales casos, el rebaño de origen y todos los otros rebaños en los que haya estado el animal se someterán a un control más intensivo por si pudieran encontrarse otros casos de la enfermedad para la caracterización de las cepas.

- 7.2. Además de los animales a los que se determine el genotipo conforme a lo dispuesto en el punto 7.1, deberá determinarse el genotipo de la proteína del prión de una muestra de animales ovinos. En los Estados miembros con una población adulta de ovinos de más de 750 000 animales adultos, la muestra será de 600 animales como mínimo. En los demás Estados miembros, la muestra será de 100 animales como mínimo. La muestra podrá incluir animales sacrificados para el consumo humano, animales muertos en la explotación y animales vivos. La muestra será representativa de toda la población ovina.

III. SEGUIMIENTO DE LOS ANIMALES DE OTRAS ESPECIES

Los Estados miembros podrán llevar a cabo voluntariamente un seguimiento de EET en especies animales distintas de los animales bovinos, ovinos y caprinos.

CAPÍTULO B

I. INFORMACIÓN QUE DEBEN PRESENTAR LOS ESTADOS MIEMBROS EN SU INFORME

1. El número de animales sospechosos de cada especie sometidos a restricciones de circulación de conformidad con el apartado 1 del artículo 12.
2. El número de casos sospechosos de cada especie animal sujetos a examen de laboratorio en virtud del punto 2 del artículo 12 y resultado del examen.
3. El número de rebaños con casos sospechosos de animales ovinos y caprinos de los que se haya informado y que hayan sido investigados en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 12.
4. El tamaño estimado de cada subpoblación a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de la parte I del capítulo A.
5. El número de animales bovinos a los que se han realizado pruebas dentro de cada subpoblación a las que hacen referencia los puntos de 2 a 5 de la parte I del capítulo A, el método de selección de muestras y el resultado de las pruebas.
6. El tamaño estimado de las subpoblaciones a que se refieren los puntos 2 y 3 de la parte II del capítulo A que han sido seleccionadas para el muestreo.
7. El número de animales ovinos y caprinos y de rebaños a los que se han realizado pruebas en cada subpoblación a que se refieren los puntos 2 a 5 de la parte II del capítulo A, el método para la selección de muestras y el resultado de las pruebas.
8. El número, la distribución por edad y la distribución geográfica de los casos positivos de la EEB y de la tembladera. El país de origen, si no coincide con el país notificador, de los casos positivos de EEB y tembladera. El número y la distribución geográfica de los rebaños con casos positivos de tembladera. Para cada caso notificado de EEB, deberá comunicarse el año y, en la medida de lo posible, el mes de nacimiento del animal.
9. Los casos positivos de EET confirmados en otros animales que no sean de ganado bovino, ovino y caprino.
10. El genotipo y, cuando sea posible, la raza de cada animal de la muestra dentro de cada subpoblación a que se refieren los puntos 7.1 y 7.2 de la parte II del capítulo A.

II. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR LA COMISIÓN EN SU RESUMEN

El resumen tendrá que presentarse en forma de cuadros y recoger, como mínimo, la información a que se hace referencia en la parte I con relación a cada Estado miembro.

III. REGISTROS

1. La autoridad competente llevará un registro, que se conservará durante siete años, de lo siguiente:
 - el número y los tipos de animales sometidos a restricciones de circulación con arreglo al apartado 1 del artículo 12,
 - el número y el resultado de los exámenes clínicos y epidemiológicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 12,
 - el número y el resultado de los exámenes de laboratorio a que se refiere el apartado 2 del artículo 12,
 - el número, la identidad y el origen de los animales de los que se tomen muestras en el marco de los programas de seguimiento a que se refiere el capítulo A y, cuando sea posible, la edad, la raza y la anamnesis,
 - el genotipo de la proteína del prión en casos positivos de EET en ganado ovino.
2. El laboratorio encargado de los exámenes conservará durante siete años todos los documentos relativos a las pruebas, en especial los cuadernos de laboratorio, los bloques de parafina y, cuando proceda, las fotografías de la transferencia Western-Blots.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2246/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003
relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el
sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4 y el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se pueden adoptar medidas de intervención en el sector de la carne de porcino cuando, en los mercados representativos de la Comunidad, la media de los precios del cerdo sacrificado se sitúa por debajo del 103 % del precio de base y posiblemente se mantenga por debajo de ese nivel.
- (2) La situación del mercado se caracteriza por el descenso de los precios, situándose éstos por debajo del mencionado nivel; esta situación podría mantenerse debido a la evolución estacional y cíclica del mercado.
- (3) Es preciso adoptar medidas de intervención; estas medidas pueden limitarse a la concesión de ayudas al almacenamiento privado de acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino ⁽²⁾.
- (4) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2763/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, la Comisión puede decidir reducir o ampliar la duración del almacenamiento. Es preciso fijar, además del importe de las ayudas para un período de almacenamiento determinado, el importe de los suplementos y deducciones en caso de que la Comisión adopte tal decisión.

(5) A fin de facilitar las tareas de administración y de control que se derivan de la celebración de los contratos, es conveniente fijar cantidades mínimas.

(6) Debe fijarse para la garantía un importe suficiente para obligar al almacenista a cumplir las obligaciones contraídas.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 22 de diciembre 2003 podrán presentarse solicitudes de ayuda al almacenamiento privado conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3444/90. Se fijan en el anexo la lista de los productos que podrán beneficiarse de esta ayuda y los importes correspondientes.

2. En caso de que la Comisión reduzca o amplíe el período de almacenamiento, el importe de las ayudas se adaptará en consecuencia. El importe de los suplementos y de las deducciones, por mes y por día, se fija en las columnas 6 y 7 del anexo, respectivamente.

Artículo 2

Las cantidades mínimas, por contrato y producto, serán las siguientes:

- a) 10 toneladas para los productos deshuesados;
- b) 15 toneladas para todos los demás productos.

Artículo 3

La garantía ascenderá al 20 % de los importes de las ayudas que se fijan en el anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 851/2003 (DO L 123 de 17.5.2003, p. 7).

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en euros/t)

Código NC	Productos por los que se conceden ayudas	Importe de las ayudas para un período de almacenamiento de			Suplementos o deducciones	
		3 meses	4 meses	5 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada:					
ex 0203 11 10	Medias canales, presentadas sin pata delantera, rabo, riñón, diafragma ni médula espinal ⁽¹⁾	278	315	352	37	1,24
ex 0203 12 11	Jamones	337	379	421	42	1,41
ex 0203 12 19	Paletas	337	379	421	42	1,41
ex 0203 19 11	Partes delanteras	337	379	421	42	1,41
ex 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera ⁽²⁾ ⁽³⁾	337	379	421	42	1,41
ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	164	197	230	33	1,09
ex 0203 19 55	Panceta entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	164	197	230	33	1,09
ex 0203 19 55	Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin aguja, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera, deshuesados ⁽²⁾ ⁽³⁾	337	379	421	42	1,41
ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los «centros», con o sin la corteza o tocino, deshuesados ⁽⁴⁾	255	290	325	35	1,17

⁽¹⁾ También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte «wiltshire», es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma.

⁽²⁾ Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza, si bien el tocino unido a ellos no deberá tener más de 25 milímetros de grosor.

⁽³⁾ La cantidad contractual podrá cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

⁽⁴⁾ La misma presentación que la de los productos del código NC 0210 19 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 2247/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003

que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2286/2002 pone en práctica los regímenes de importación de los Estados ACP aprobados como resultado del Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Cotonú»). El apartado 3 de su artículo 1 prevé un régimen general de reducción de derechos de aduana para los productos enumerados en su anexo I y un régimen específico para reducir los derechos de aduana de algunos productos cubiertos por contingentes arancelarios enumerados en su anexo II. Está previsto un contingente anual de 52 100 toneladas de carne deshuesada.
- (2) Antes del Acuerdo de Cotonú, el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y deroga el Reglamento (CE) nº 589/96 ⁽³⁾, estableció las disposiciones de aplicación de las concesiones en el sector de la carne de bovino. En aras de la claridad, el Reglamento (CE) nº 1918/98 debe ser derogado y sustituido por un nuevo Reglamento.
- (3) Ese régimen debe regularse mediante certificados de importación. A tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, en caso necesario sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen

de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁵⁾.

- (4) Para conseguir una óptima gestión de los contingentes arancelarios, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2004 sobre una base plurianual.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y dentro de los límites de cantidad, expresados en toneladas de carne deshuesada, establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002 se expedirán certificados de importación de los productos enumerados en el anexo originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia. La distribución desglosada por país, expresada en carne deshuesada, es la siguiente: Botsuana: 18 916 toneladas, Kenia: 142 toneladas, Madagascar: 7 579 toneladas, Suazilandia: 3 363 toneladas, Zimbabue: 9 100 toneladas y Namibia: 13 000 toneladas.

Las cantidades anuales de los distintos países mencionados en el párrafo primero llevarán los números de orden siguientes: 09.4052 para Botsuana, 09.4054 para Kenia, 09.4051 para Madagascar, 09.4053 para Suazilandia, 09.4055 para Zimbabue y 09.4056 para Namibia.

2. Para la asignación de las cantidades contempladas en el apartado 1, 100 kilogramos de carne de bovino deshuesada equivaldrán a:

- 130 kilogramos de carne de bovino sin deshuesar,
- 260 kilogramos de animales vivos de la especie bovina,
- 100 kilogramos de productos de los códigos NC 0206, 0210 y 1602.

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 (DO L 47 de 21.2.2003, p. 21).

⁽⁵⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 852/2003 (DO L 123 de 17.5.2003, p. 9).

Artículo 2

1. Dentro de los límites del contingente, los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común se reducirán un 92 % y el derecho *ad valorem* un 100 % en el caso de los productos que se enumeran en el anexo importados al amparo del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la reducción contemplada en el apartado 1 no se aplicará a las cantidades que superen las indicadas en el certificado de importación.

Artículo 3

Salvo disposición contraria contenida en el presente Reglamento, se aplicarán los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1445/95.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados de importación y los certificados correspondientes a productos que puedan acogerse a una reducción del tipo específico del derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común, según el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2286/2002, incluirán:

- a) en la casilla «Notas» y en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
- Producto ACP — Reglamentos (CE) n° 2286/2002 y (CE) n° 2247/2003
 - AVS-produkt — forordning (EF) nr. 2286/2002 og (EF) nr. 2247/2003
 - AKP-Erzeugnis — Verordnungen (EG) Nr. 2286/2002 und (EG) Nr. 2247/2003
 - Προϊόν ΑΚΕ — Κανονισμοί (ΕΚ) αριθ. 2286/2002 και (ΕΚ) αριθ. 2247/2003
 - ACP product — Regulations (EC) No 2286/2002 and (EC) No 2247/2003
 - Produit ACP — règlements (CE) n° 2286/2002 et (CE) n° 2247/2003
 - Prodotto ACP — regolamenti (CE) n. 2286/2002 e (CE) n. 2247/2003
 - ACS-product — Verordeningen (EG) nr. 2286/2002 en (EG) nr. 2247/2003
 - Produto ACP — Regulamentos (CE) n.º 2286/2002 e (CE) n.º 2247/2003
 - AKT-tuote — asetukset (EY) N:o 2286/2002 ja (EY) N:o 2247/2003
 - AVS-produkt — förordningarna (EG) nr 2286/2002 och (EG) nr 2247/2003
- b) en la casilla 8, el nombre del país del que sea originario el producto; el certificado traerá consigo la obligación de importar del país en cuestión;
- c) en la casilla 17, además del número de animales, su peso en vivo.
2. Las solicitudes de certificados sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada mes.

3. Los Estados miembros enviarán las solicitudes a la Comisión, por fax o correo electrónico, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al final del período de presentación de las mismas.

Tales comunicaciones incluirán las cantidades solicitadas por cada uno de los terceros países en cuestión, desglosadas por códigos NC o grupos de códigos NC, según proceda.

4. Cuando no haya sido presentada ninguna solicitud admisible, los Estados miembros así lo notificarán a la Comisión, por fax o correo electrónico, dentro del plazo establecido en el apartado 3.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá cuántas solicitudes pueden admitirse por cada tercer país. Si las cantidades de productos originarios de un tercer país por las que se soliciten certificados excedieren de las cantidades disponibles para ese país, la Comisión reducirá las cantidades solicitadas aplicando un coeficiente fijo.

Si la cantidad total objeto de solicitudes relativa a un tercer país fuere inferior a la disponible para ese país, la Comisión determinará la cantidad restante.

2. Sin perjuicio de la decisión de la Comisión de aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán a más tardar el 21 de cada mes.

Artículo 6

Las importaciones al amparo del régimen de reducción de los derechos de importación establecido en el presente Reglamento sólo podrán realizarse si las autoridades competentes de los países exportadores certifican el lugar de origen de los productos con arreglo a las normas de origen aplicables a éstos en virtud del Protocolo n° 1 del anexo V al Acuerdo de Cotonú.

Artículo 7

1. Los certificados de importación establecidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos durante 90 días a partir de la fecha de su expedición efectiva con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000. Sin embargo, ningún certificado será válido después del 31 de diciembre siguiente a la fecha de expedición.

2. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1918/98.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Productos a los que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002

Código NC
KN-kode
KN-Code
Κωδικός ΣΟ
CN code
Code NC
Codice NC
GN code
Código NC
CN-koodi
KN-nummer
0102 90 05
0102 90 21
0102 90 29
0102 90 41
0102 90 49
0102 90 51
0102 90 59
0102 90 61
0102 90 69
0102 90 71
0102 90 79
0201 10 00
0201 20 20
0201 20 30
0201 20 50
0201 20 90
0201 30 00
0202 10 00
0202 20 10
0202 20 30
0202 20 50
0202 20 90
0202 30 10
0202 30 50
0202 30 90
0206 10 95
0206 29 91
0210 20 10
0210 20 90
0210 99 51
0210 99 90
1602 50 10
1602 90 61

- Nota:* Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, modificado (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).
- NB:* KN-koderne, herunder henvisninger til fodnoter, er fastsat i Rådets ændrede forordning (EØF) nr. 2658/87 (EFT L 256 af 7.9.1987, s. 1).
- NB:* Die KN-Codes sowie die Verweisungen und Fußnoten sind durch die geänderte Verordnung (EWG) Nr. 2658/87 des Rates bestimmt (ABl. L 256 vom 7.9.1987, S. 1).
- Σημείωση:* Οι κωδικοί της συνδυασμένης ονοματολογίας, συμπεριλαμβανομένων των υποσημειώσεων, καθορίζονται στον τροποποιημένο κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 2658/87 του Συμβουλίου (ΕΕ L 256 της 7.9.1987, σ. 1).
- NB:* The CN codes and the footnotes are defined in amended Council Regulation (EEC) No 2658/87 (OJ L 256, 7.9.1987, p. 1).
- NB:* Les codes NC ainsi que les renvois en bas de page sont définis au règlement (CEE) nº 2658/87 du Conseil, modifié (JO L 256 du 7.9.1987, p. 1).
- NB:* I codici NC e i relativi richiami in calce sono definiti dal regolamento (CEE) n. 2658/87 del Consiglio, modificato (GU L 256 del 7.9.1987, pag. 1).
- NB:* GN-codes en voetnoten: zie de gewijzigde Verordening (EEG) nr. 2658/87 van de Raad (PB L 256 van 7.9.1987, blz. 1).
- NB:* Os códigos NC, incluindo as notas de pé-de-página, são definidos no Regulamento (CEE) nº 2658/87 do Conselho, alterado (JO L 256 de 7.9.1987, p. 1).
- HUOM.:* Tuotekoodit ja niihin liittyvät alaviitteet määritellään neuvoston asetuksessa (ETY) N:o 2658/87 (EYVL L 256, 7.9.1987, s. 1).
- Ann.:* KN-numren och fotnoterna definieras i rådets ändrade förordning (EEG) nr 2658/87 (EGT L 256, 7.9.1987, s. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 2248/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de solla por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de solla para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIa, por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 6 de diciembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en aguas de la zona CIEM VIIa, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de solla en aguas de la zona CIEM VIIa, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 6 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2249/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1877/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 18 de diciembre de 2003 a 287,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2250/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1878/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 15 al 18 de diciembre de 2003 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) N° 2251/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1875/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1875/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 18 de diciembre de 2003 a 148,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2252/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1876/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 18 de diciembre de 2003 a 148,10 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2253/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003
por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC

1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de enero y febrero de 2004, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2254/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 29,599 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 2255/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan
pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1754/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de lenguado común para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIa, por buques que enarbolan pabellón de

Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 6 de diciembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona CIEM VIIa, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona CIEM VIIa, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 6 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

DIRECTIVA 2003/117/CE DEL CONSEJO**de 5 de diciembre de 2003****por la que se modifican las Directivas 92/79/CEE y 92/80/CEE, por la que se autoriza a la República Francesa para prorrogar la aplicación de un tipo reducido de impuesto especial sobre los productos del tabaco despachados al consumo en Córcega**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de las Directivas 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos ⁽³⁾, y 92/80/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos ⁽⁴⁾, se autorizó a Francia para aplicar hasta el 31 de diciembre de 2002, para los cigarrillos y los productos del tabaco vendidos en Córcega, los mismos tipos de excepción que los vigentes a 31 de diciembre de 1997.

(2) Considerando que necesita un plazo suplementario para igualar la fiscalidad aplicada en Córcega a los tabacos elaborados a la vigente en el territorio continental, Francia solicitó, en particular, en el Memorándum «Pour une reconnaissance de la spécificité insulaire de la Corse dans l'Union Européenne», con fecha de 26 de julio de 2000, poder aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2009, un régimen fiscal de excepción a las exigencias comunitarias en materia de fiscalidad de los productos del tabaco.

(3) La actividad económica vinculada a los tabacos elaborados contribuye a mantener el equilibrio económico y social en Córcega. En efecto, esta actividad emplea a alrededor de 350 minoristas, que, a su vez, emplean un número equivalente de asalariados. Un buen número de estos minoristas están establecidos en zonas montañosas muy poco pobladas, en las que garantizan un servicio de proximidad, contribuyendo así pues indirectamente al mantenimiento de la población en dichas zonas.

(4) Una aproximación total e inmediata a la fiscalidad del tabaco vigente en la Francia continental repercutiría negativamente sobre la actividad económica vinculada en Córcega a los tabacos elaborados, la cual garantiza el mantenimiento de los empleos mencionados.

(5) Por lo tanto, es necesario y se justifica, a fin de no perjudicar al equilibrio económico y social de la isla, conceder, con efecto a 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2009, la excepción en virtud de la cual Francia puede aplicar un tipo de impuesto especial inferior al tipo de impuesto especial nacional a los cigarrillos y a los demás tabacos elaborados despachados al consumo en Córcega.

(6) Habida cuenta de que después del dicho período de excepción, la fiscalidad de los tabacos elaborados despachados al consumo en Córcega deberá ser igual a la fiscalidad vigente en la Francia continental, conviene, a fin de evitar un paso demasiado brusco hacia esta última, proceder a un aumento intermedio del impuesto especial sobre los cigarrillos vigente en Córcega.

(7) Con el fin de no afectar al buen funcionamiento del mercado interior, las cantidades de cigarrillos que podrán beneficiarse de la presente medida de excepción se limitan a un contingente anual de 1 200 toneladas.

(8) Conviene que las Directivas 92/79/CEE y 92/80/CEE sean modificadas en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 92/79/CEE se sustituyen por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, la República Francesa podrá seguir aplicando, desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009, un tipo de impuesto especial reducido a los cigarrillos que se despachen al consumo en Córcega. La aplicación de este tipo se limitará a un contingente anual de 1 200 toneladas.

⁽¹⁾ Dictamen de 21 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 234 de 30.9.2003, p. 49.

⁽³⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/10/CE (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

⁽⁴⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/10/CE.

Durante el período del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007, el tipo reducido no podrá ser inferior al 35 % del precio del cigarrillo de la categoría de precio más demandada en Córcega.

Durante el período del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, el tipo reducido no podrá ser inferior al 44 % del precio del cigarrillo de la categoría de precio más demandada en Córcega.».

Artículo 2

El apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 92/80/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, la República Francesa podrá seguir aplicando, desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009, un tipo de impuesto especial reducido a los tabacos elaborados, excluidos los cigarrillos, que se despachen al consumo en Córcega. Este tipo se fijará del modo siguiente:

- a) para los puros y cigarrillos: no podrá ser inferior al 10 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, aplicado en Córcega;
- b) para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos: no podrá ser inferior al 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, aplicado en Córcega;
- c) para los demás tabacos de fumar: no podrá ser inferior al 22 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, aplicado en Córcega.».

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

P. LUNARDI

DIRECTIVA 2003/120/CE DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 2003****por la que se modifica la Directiva 90/496/CEE relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/496/CEE, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2003/867/CE de la Comisión ⁽²⁾ se autorizó la comercialización de salatrim como nuevo ingrediente alimentario para su uso en productos de panadería y confitería de valor energético reducido, con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 ⁽⁴⁾.
- (2) El Comité científico de la alimentación humana, en el dictamen que emitió el 13 de diciembre de 2001 en el que evaluaba la seguridad del salatrim para su uso como nuevo ingrediente alimentario, como alternativa baja en calorías a los lípidos, señaló que la energía proporcionada por esta sustancia es de entre 5 y 6 kcal/gramo.
- (3) Con arreglo a las normas actuales, la energía proporcionada por el salatrim, que se considera un lípido, debe calcularse utilizando el factor de conversión para los lípidos previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/496/CEE, es decir, 9 kcal/gramo. La utilización de este factor de conversión para el contenido energético declarado de un producto no reflejaría el hecho de que, como consecuencia del uso de salatrim en su fabricación, el producto tiene un menor contenido energético, por lo que no se informaría plenamente al consumidor. Por tanto, es necesario adoptar el factor de conversión adecuado para el salatrim a la hora de calcular el valor energético declarado del producto alimentario.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se añadirá la línea siguiente al final del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/496/CEE:

«— salatrim 6 kcal/g-25kJ/g.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de julio de 2004. Asimismo, comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de estas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre estas disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten las mencionadas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 276 de 6.10.1990, p. 40.⁽²⁾ DO L 326 de 13.12.2003, p. 32.⁽³⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 6 de noviembre de 2003

sobre la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo para el ejercicio 2001

(2003/888/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo correspondientes al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas de la Agencia ⁽¹⁾ (C5-0102/2003),
 - Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0103/2003),
 - Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
 - Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
 - Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),
1. Aprueba la gestión del Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001;
 2. Presenta sus observaciones en la Resolución que forma parte integrante de la presente Decisión;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que la acompaña al Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

El Presidente
Pat COX

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

RESOLUCIÓN**del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la Decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo correspondientes al ejercicio 2001 ⁽¹⁾, acompañado de las respuestas de la Agencia (C5-0102/2003),
- Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0103/2003),
- Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
- Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
- Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),

A. Considerando que, en su citada Resolución, el Parlamento:

- expresó su satisfacción por haberse convertido en la autoridad competente para aprobar la gestión de las agencias comunitarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 185 del nuevo Reglamento financiero, y
- señaló que para cumplir con sus nuevas responsabilidades en este sentido es preciso que dichas agencias le faciliten toda la información pertinente y necesaria en respuesta a cualquier pregunta que les formule;

B. Considerando que su comisión competente ha recibido las respuestas oportunas;

C. Considerando que las respuestas de la Agencia a las citadas preguntas han proporcionado al Parlamento información actualizada en diversos aspectos, y que dicha información complementa las observaciones contenidas en el citado Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo correspondientes a 2001, así como las respuestas de la Agencia a dichas observaciones;

D. Considerando el cumplimiento del requisito según el cual el Parlamento solo puede adoptar una decisión de aprobación de gestión después de ser debidamente informado;

1. Constata los siguientes importes en las cuentas de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo para los ejercicios financieros 2001 y 2000:

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

Cuenta de gestión de los ejercicios 2001 y 2000

(en miles de euros)

	2001	2000
Ingresos recibidos del ejercicio		
Subvenciones de la Comisión	9 400	6 188
Otras subvenciones	184	288
Ingresos financieros	91	97
Total ingresos (a)	9 676	6 573
Gastos presupuestarios del ejercicio		
<i>Personal — Título I del presupuesto</i>		
Pagos	2 654	2 358
Créditos prorrogados	168	36
<i>Funcionamiento — Título II del presupuesto</i>		
Pagos	846	746
Créditos prorrogados	229	204
<i>Actividades operativas — Título III del presupuesto</i>		
Pagos	1 543	1 339
Créditos prorrogados	5 814	1 745
Total gastos (b)	11 255	6 427
Resultado del ejercicio (a-b) ⁽¹⁾	- 1 579	146
Saldo prorrogado del ejercicio anterior	- 886	- 1 273
Anulaciones de créditos prorrogados del ejercicio anterior	242	234
Ingresos de reutilización del ejercicio anterior no utilizados	9	—
Diferencias de cambio	2	—
Regularización	27	—
Saldo del ejercicio	- 2 185	- 886

Nota: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.

Fuente: Datos de la Agencia — Los cuadros presentan de forma resumida los datos publicados por la Agencia en sus estados financieros.

⁽¹⁾ El saldo negativo del resultado y de los capitales propios no constituye una pérdida de capital, sino que resulta de la aplicación de las disposiciones del Reglamento financiero en materia de ingresos (sólo los cobrados) y de gastos (pagos y créditos prorrogados).

Ejecución presupuestaria/plan de financiación de PYME

- Constata que el principal motivo del gran volumen de créditos de operaciones prorrogados de 2001 a 2002 fue la tardanza en la aprobación de la nueva actividad —el plan de financiación de prevención de accidentes en las PYME— que la Comisión ha confiado a la Agencia;
- Acepta la explicación de la Agencia a propósito de las circunstancias que propiciaron esta importante prórroga y considera que los esfuerzos de la Agencia por ejecutar esta nueva actividad fueron los adecuados, habida cuenta del contexto;
- Constata con satisfacción, en este sentido, la valoración global positiva de la actuación de la Agencia contenida en la evaluación externa del primer plan de financiación de PYME (2001-2002); pide a la Agencia que le transmita el informe de evaluación externa del segundo plan, en cumplimiento de la petición del Parlamento de ser informado sobre los resultados de las evaluaciones;

5. Opina que debe tomarse especialmente en consideración la postura de la Agencia en favor de un programa plurianual en materia de salud y seguridad en las PYME, basado en un enfoque descentralizado y orientado a desarrollar una cultura de la seguridad en las PYME mediante la cooperación y la creación de redes;
6. Recuerda, en este sentido, que en su Resolución de 23 de octubre de 2002 ⁽¹⁾ sobre la comunicación de la Comisión relativa a una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad (2002-2006), el Parlamento lamentaba «que la Comisión no haya lanzado aún un programa plurianual para las PYME basado en los dos años de acciones preparatorias llevadas a cabo por la Agencia de Bilbao, a iniciativa del Parlamento Europeo [...]» (apartado 25), y se felicitaba por la propuesta de la Agencia de Bilbao de crear un «Observatorio de los riesgos» (apartado 33);
7. Espera que la Comisión, en este sentido, aclare si está elaborando una propuesta de programa plurianual específico relacionado con la salud y la seguridad en las PYME, tal como se indica en los comentarios de las líneas presupuestarias B3-4 3 1 4 y B3-4 3 2 1 (en los presupuestos 2002 y 2003); pide además a la Comisión que indique las razones que justifican su propuesta de suspensión del plan PYME que había confiado a la Agencia dentro del procedimiento presupuestario de 2004, máxime teniendo en cuenta las necesidades derivadas del proceso de integración de los nuevos Estados miembros y estando reconocida la capacidad de la Agencia de ser la fuerza motriz en las acciones legislativas en materia de salud y seguridad;
8. Espera que la Agencia prosiga sus esfuerzos por seguir mejorando sus procedimientos internos y la calidad de la programación de sus actividades a fin de potenciar la eficacia en el desempeño de sus tareas y reducir sustancialmente la tasa de prórrogas en los créditos de operaciones; opina que la citada reducción no depende únicamente de la programación plurianual de actividades;

Estados financieros/disposiciones financieras

9. Constata los esfuerzos de la Agencia por actualizar su sistema de inventario y así asegurar que las reglas de la Comisión en materia de valoración y amortización de activos fijos se apliquen antes de finales de año; constata asimismo la modificación de las reglas del sistema de reembolso de gastos de reuniones de expertos, en respuesta a las críticas formuladas por el Tribunal de Cuentas;
10. Opina que la Agencia debería mejorar la programación de sus trabajos en relación con los centros de referencia (*Focal Points*) nacionales; considera que una adecuada planificación de sus tareas y un mejor seguimiento de la ejecución contribuirán a producir resultados positivos;

Cooperación con la Fundación de Dublín (Eurofound)

11. Constata con satisfacción que, tras su Memorando de Acuerdo de febrero de 2001, la Agencia y la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo han suscrito recientemente un acuerdo de cooperación específico para potenciar la complementariedad y eliminar cualquier posibilidad de duplicidad en sus actividades; no obstante estos esfuerzos, opina que todavía resta por solucionar la cuestión de la excesiva envergadura de los consejos directivos, que previsiblemente tenderá a ser aún mayor con la inminente ampliación de la Unión Europea;

Cooperación con la OLAF

12. Pide al Director que adapte la decisión de la Agencia de 18 de junio de 1999 relativa a los términos y condiciones de las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el fraude (OLAF) al Acuerdo interinstitucional de 25 de mayo de 1999 ⁽²⁾, introduciendo para ello una disposición que permita al personal de la Agencia informar directamente a la OLAF;

⁽¹⁾ P5_TA(2002)0499.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

Aspectos generales comunes a todas las Agencias

Tareas operativas

13. Reafirma su postura de que cabe asignar a las Agencias nuevas tareas operativas, puesto que en el caso de muchas de ellas los gastos administrativos superan a los gastos de operaciones; considera que podrían asignárseles, por ejemplo, programas comunitarios de ejecución en el ámbito de la salud y la educación, contribuyendo así a evitar la creación innecesaria de nuevas agencias ejecutivas por parte de la Comisión; lamenta que la Comisión no haya atendido la petición ⁽¹⁾ del Parlamento de que le formulase propuestas en este sentido antes del 30 de junio de 2003; pide a las Agencias que identifiquen las áreas donde podrían hacerse cargo de los programas comunitarios actualmente gestionados por la Comisión y que formulen propuestas en este sentido antes de finales de año;
14. Acoge favorablemente, en este sentido, la propuesta de la Fundación Europea de la Formación (FEF) de asumir más tareas; pide a la Comisión que utilice los conocimientos especializados de la FEF en un área geográfica mayor que la actual y para asistencia técnica a programas como Tempus y Erasmus Mundus;

Adaptación de la normativa financiera al nuevo Reglamento financiero

15. Espera que las Agencias completen sus procedimientos alineando sus normativas financieras internas con el nuevo Reglamento financiero marco lo antes posible y en cualquier caso antes de finales de año; recuerda que estas normativas internas no pueden apartarse del Reglamento financiero marco salvo cuando las necesidades operativas de la Agencia así lo exijan y siempre con el consentimiento previo de la Comisión; pide a las Agencias que una vez hayan concluido dicho proceso informen de ello a las comisiones competentes del Parlamento; pide al Tribunal de Cuentas que emita un dictamen sobre todas las disposiciones financieras adoptadas por las Agencias que se desvíen del Reglamento financiero marco;
16. Pide nuevamente a las Agencias que garanticen una estricta separación de tareas entre ordenadores de pagos y contables; recuerda el papel más destacado de estos últimos en:
 - a) el establecimiento y validación de los sistemas contables;
 - b) la llevanza de las cuentas;
 - c) la validación de los sistemas establecidos por el ordenador de pagos para facilitar información contable;
 - d) la cooperación con el ordenador de pagos de la Comisión;
 - e) la elaboración y presentación de los estados financieros y los informes de ejecución del presupuesto.

Destaca, además, que los ordenadores de pagos serán nombrados por los consejos directivos de las Agencias en función de su competencia y experiencia profesional; espera asimismo que los sistemas informáticos instalados garanticen la existencia de un registro de auditoría completo para cada una de las operaciones, en aras de la transparencia;

17. Recuerda a las Agencias que deberían respetar plenamente los procedimientos de contratación pública establecidos en el Reglamento financiero; destaca que debe recurrirse a las licitaciones abiertas siempre que sea posible, en aras de una mayor transparencia y del principio de igualdad de trato de todos los posibles candidatos; hace hincapié en que el incumplimiento de la normativa sobre contratación pública no solo es potencialmente perjudicial para los intereses financieros de las Agencias sino que puede estar tipificado penalmente en las legislaciones nacionales de los Estados miembros;

⁽¹⁾ Véase el apartado 14 de la Resolución del Parlamento con los comentarios que acompañan a la decisión relativa a la aprobación de la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 (DO L 148 de 16.6.2003, p. 83).

Control y auditoría internos

18. Recuerda que entre las características más destacadas del nuevo Reglamento financiero se encuentran la mayor responsabilidad otorgada a los ordenadores de pagos y el establecimiento de mecanismos de auditoría interna para contrarrestar el riesgo de irregularidades y mala gestión; por consiguiente, pide:
- al Tribunal de Cuentas, que aumente el número de controles a cargo de sus auditores,
 - a las Agencias, que revisen exhaustivamente sus procedimientos de ejecución presupuestaria para adaptarlos al nuevo marco,
 - a la Comisión, que coopere estrechamente con las Agencias, sobre todo en las áreas de contabilidad, auditoría interna y procedimientos de control y gestión,
- a fin de poner en práctica unas soluciones adecuadas y armonizadas.
19. Pide a la Comisión que presente una propuesta de modificación del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 sobre el Reglamento financiero marco por el que se rigen las Agencias para que el auditor interno pueda ejercer verdaderas competencias de control y deje de desempeñar el mero cometido asesor que posee en la actualidad;
20. Manifiesta su extrema preocupación por el hecho de que el Servicio de Auditoría Interna (SAI) de la Comisión no efectúe control alguno en las Agencias; señala que ello supone una infracción de los artículos 71 y 72 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 y que, en la práctica, el control externo de la calidad de los sistemas de control y gestión se deja en manos del Tribunal de Cuentas, en el marco de su actividad de control; pide, por consiguiente, a la Comisión que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para que el SAI esté en situación de desempeñar sus tareas en relación con los sistemas de control interno de las Agencias;

Cooperación con la OLAF

21. Pide al Tribunal de Cuentas que informe, antes de finales de año, de si los organismos comunitarios cooperan correctamente con la OLAF, y de si aplican sin reservas el correspondiente Acuerdo interinstitucional de 25 de mayo de 1999; pide asimismo al Tribunal que evalúe la eficacia de esa cooperación sobre la base de los asuntos dirimidos hasta la fecha;

Preparación de las Agencias para la ampliación

22. Pide a la Comisión que, con vistas a acelerar los esfuerzos para preparar la integración de los futuros Estados miembros y antes de la aprobación del presupuesto 2004, formule las propuestas oportunas para:
- fomentar un mejor funcionamiento de las agencias comunitarias,
 - asegurar una mayor rentabilidad mediante una evaluación coste-beneficio,
 - evitar toda creación innecesaria de nuevas agencias;

Considera que la ampliación no debe justificar una mayor expansión de los ya voluminosos consejos directivos de las Agencias, por razones tanto de coste como de eficacia; entiende que la ampliación ofrece justamente una buena oportunidad para reconsiderar por entero la composición y los métodos de trabajo de estos órganos;

23. Pide, por consiguiente, a la Comisión que, cuando formule dichas propuestas, considere la posibilidad, entre otras, de:
- confiar a las agencias otras tareas operativas como por ejemplo la elaboración de programas, cuando corresponda,
 - constituir consejos conjuntos en más agencias, especialmente en aquellas que tengan encomendadas tareas similares,
 - fusionar agencias en caso de solapamiento de actividades;

Recuerda, en relación con esto último, que la Comisión ha indicado la existencia de un posible solapamiento entre el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) y la Fundación Europea de la Formación, así como entre la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo y la Agencia para la Seguridad y la Salud en el Trabajo;

24. Pide también a la Comisión que, en línea con su propuesta sobre gobernanza europea destinada a centrar su actividad en las tareas esenciales, incluya en su programa de acción para 2004 las propuestas adecuadas para evitar la duplicidad de tareas en agencias con actividades similares o en sus distintos servicios;
 25. Reitera, por consiguiente, su petición a la Comisión para que presente una propuesta de modificación de los actos constitutivos de las Agencias de manera que los directivos de estos organismos puedan en el futuro ser designados únicamente previa conformidad del Parlamento; espera, por lo tanto, recibir las propuestas pertinentes de la Comisión antes del 1 de diciembre de 2003.
-

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 6 de noviembre de 2003****sobre la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

(2003/889/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías correspondientes al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas del Observatorio ⁽¹⁾ (C5-0096/2003),
 - Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0097/2003),
 - Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
 - Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
 - Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),
1. Aprueba la gestión del Director del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001;
 2. Presenta sus observaciones en la Resolución que forma parte integrante de la presente Decisión;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones al Director del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

El Presidente
Pat COX

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 64.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

RESOLUCIÓN**del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la propuesta de decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías correspondientes al ejercicio 2001 ⁽¹⁾, acompañado de las respuestas del Observatorio (C5-0096/2003),
- Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0097/2003),
- Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
- Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
- Vista la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),

A. Considerando que, en su citada Resolución, el Parlamento:

- expresó su satisfacción por haberse convertido en la autoridad competente para aprobar la gestión de las agencias comunitarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 185 del nuevo Reglamento financiero, y
- señaló que para cumplir con sus nuevas responsabilidades en este sentido es preciso que dichas agencias le faciliten toda la información pertinente y necesaria en respuesta a cualquier pregunta que les formule;

B. Considerando que su comisión competente ha recibido las respuestas oportunas;

C. Considerando que las respuestas del Observatorio a las citadas preguntas han proporcionado al Parlamento información actualizada en diversos aspectos, y que dicha información complementa las observaciones contenidas en el citado Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías correspondientes a 2001, así como las respuestas del Observatorio a dichas observaciones;

D. Considerando el cumplimiento del requisito según el cual el Parlamento solo puede adoptar una decisión de aprobación de gestión después de ser debidamente informado;

1. Constata los siguientes importes en las cuentas del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías para los ejercicios financieros 2001 y 2000:

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 64.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

Cuenta de gestión de los ejercicios 2001 y 2000

(en miles de euros)

	2001	2000
Ingresos recibidos del ejercicio		
Subvenciones de la Comisión	8 750	8 214
Subvención de Noruega	399	
Otras subvenciones	1 153	
Ingresos financieros	99	232
Total ingresos (a)	10 401	8 446
Gastos presupuestarios del ejercicio		
<i>Personal — Título I del presupuesto</i>		
Pagos	4 027	3 876
Créditos prorrogados	428	189
<i>Funcionamiento — Título II del presupuesto</i>		
Pagos	560	682
Créditos prorrogados	596	354
<i>Actividades operativas — Título III del presupuesto</i>		
Pagos	1 883	1 498
Créditos prorrogados	1 432	1 651
Pagos con cargo a créditos asignados	469	
Prórrogas de créditos asignados	684	
Total gastos (b)	10 079	8 250
Resultado del ejercicio (a-b) ⁽¹⁾	322	196
Saldo prorrogado del ejercicio anterior	2 076	1 617
Anulaciones de créditos prorrogados del ejercicio anterior	319	269
Reembolso del saldo a la Comisión	- 2 076	—
Amortizaciones	- 557	—
Diferencias de cambio	- 2	- 6
Saldo del ejercicio	82	2 076

Nota: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.

Fuente: Datos del Observatorio — Los cuadros presentan de forma resumida los datos publicados por el Observatorio en sus estados financieros.

⁽¹⁾ El cálculo se basa en los principios del artículo 15 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000 (DO L 130 de 31.5.2000, p. 8).

Ejecución presupuestaria

- Constata con satisfacción las medidas introducidas por el Observatorio en sintonía con una planificación de actividades centralizada y la asignación de recursos presupuestarios para un mejor seguimiento, ejecución, comunicación y evaluación de actividades; confía en que dichas medidas incidan positivamente en la ejecución presupuestaria y se plasmen, en particular, en una reducción del volumen de créditos prorrogados;
- Alienta al Observatorio a proseguir con sus esfuerzos en favor de un estricto seguimiento de sus actividades operativas, especialmente las relacionadas con sus centros de referencia Reitox; opina que debe seguir las recomendaciones de la evaluación externa en materia de financiación de la red Reitox a fin de clarificar y seguir adaptando la relación contractual del Observatorio con los citados centros; constata que dichos problemas son de naturaleza «sistémica»;

- Opina que hay lugar para el desarrollo de un enfoque armonizado entre agencias para hacer frente a este tipo de problemas; confía en que el Observatorio multiplique sus contactos con otras agencias con problemas similares en sus relaciones con las redes de centros nacionales, de manera que pueda desarrollarse y aplicarse un «enfoque de mejores prácticas»;

Aplicación de disposiciones financieras

- Constata las medidas introducidas por el Observatorio para tener operativa su base de datos contractual y, con fines más generales, conseguir una mejor cooperación entre sus servicios operativos y administrativos;

Compras de bienes y servicios/procedimientos de licitación

- Se congratula de la respuesta del Observatorio en relación con las medidas adoptadas para lograr mejoras en este terreno, incluyendo una mejor definición de los criterios de evaluación, asegurando así la comparabilidad de las ofertas y garantizando el principio de igual de trato de los candidatos;
- Espera que el Observatorio adopte nuevas medidas para potenciar la cooperación interinstitucional, basándose en un enfoque de mejores prácticas y permitiendo al mismo tiempo que se tomen en consideración los intereses y limitaciones de las Agencias;

Política inmobiliaria

- Reitera los reparos expresados por la Comisión en el consejo de administración del Observatorio y el dictamen contrario del Parlamento, de conformidad con el artículo 179 del Reglamento financiero, en lo relativo a las actuales necesidades inmobiliarias del Observatorio; expresa su esperanza de que el Observatorio encuentre una solución adecuada acorde con las recomendaciones del Parlamento y anticipa que efectuará un seguimiento de la cuestión en el próximo procedimiento de aprobación de la gestión;

Aspectos generales comunes a todas las Agencias

Tareas operativas

- Reafirma su postura de que cabe asignar a las Agencias nuevas tareas operativas, puesto que en el caso de muchas de ellas los gastos administrativos superan a los gastos de operaciones; considera que podrían asignárseles, por ejemplo, programas comunitarios de ejecución en el ámbito de la salud y la educación, contribuyendo así a evitar la creación innecesaria de nuevas agencias ejecutivas por parte de la Comisión; lamenta que la Comisión no haya atendido la petición ⁽¹⁾ del Parlamento de que le formulase propuestas en este sentido antes del 30 de junio de 2003; pide a las Agencias que identifiquen las áreas donde podrían hacerse cargo de los programas comunitarios actualmente gestionados por la Comisión y que formulen propuestas en este sentido antes de finales de año;
- Acoge favorablemente, en este sentido, la propuesta de la Fundación Europea de la Formación (FEF) de asumir más tareas; pide a la Comisión que utilice los conocimientos especializados de la FEF en un área geográfica mayor que la actual y para asistencia técnica a programas como Tempus y Erasmus Mundus;

Adaptación de la normativa financiera al nuevo Reglamento financiero

- Espera que las Agencias completen sus procedimientos alineando sus normativas financieras internas con el nuevo Reglamento financiero marco lo antes posible y en cualquier caso antes de finales de año; recuerda que estas normativas internas no pueden apartarse del Reglamento financiero marco salvo cuando las necesidades operativas de la Agencia así lo exijan y siempre con el consentimiento previo de la Comisión; pide a las Agencias que una vez hayan concluido dicho proceso informen de ello a las comisiones competentes del Parlamento; pide al Tribunal de Cuentas que emita un dictamen sobre todas las disposiciones financieras adoptadas por las Agencias que se desvíen del Reglamento financiero marco;

⁽¹⁾ Véase el apartado 14 de la Resolución del Parlamento con los comentarios que acompañan a la decisión relativa a la aprobación de la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 (DO L 148 de 16.6.2003, p. 83).

12. Pide nuevamente a las Agencias que garanticen una estricta separación de tareas entre ordenadores de pagos y contables; recuerda el papel más destacado de estos últimos en:
- el establecimiento y validación de los sistemas contables;
 - la llevanza de las cuentas;
 - la validación de los sistemas establecidos por el ordenador de pagos para facilitar información contable;
 - la cooperación con el ordenador de pagos de la Comisión;
 - la elaboración y presentación de los estados financieros y los informes de ejecución del presupuesto.

Destaca, además, que los ordenadores de pagos serán nombrados por los consejos directivos de las Agencias en función de su competencia y experiencia profesional; espera asimismo que los sistemas informáticos instalados garanticen la existencia de un registro de auditoría completo para cada una de las operaciones, en aras de la transparencia;

13. Recuerda a las Agencias que deberían respetar plenamente los procedimientos de contratación pública establecidos en el Reglamento financiero; destaca que debe recurrirse a las licitaciones abiertas siempre que sea posible, en aras de una mayor transparencia y del principio de igualdad de trato de todos los posibles candidatos; hace hincapié en que el incumplimiento de la normativa sobre contratación pública no solo es potencialmente perjudicial para los intereses financieros de las Agencias sino que puede estar tipificado penalmente en las legislaciones nacionales de los Estados miembros;

Control y auditoría internos

14. Recuerda que entre las características más destacadas del nuevo Reglamento financiero se encuentran la mayor responsabilidad otorgada a los ordenadores de pagos y el establecimiento de mecanismos de auditoría interna para contrarrestar el riesgo de irregularidades y mala gestión; por consiguiente, pide:
- al Tribunal de Cuentas, que aumente el número de controles a cargo de sus auditores,
 - a las Agencias, que revisen exhaustivamente sus procedimientos de ejecución presupuestaria para adaptarlos al nuevo marco,
 - a la Comisión, que coopere estrechamente con las Agencias, sobre todo en las áreas de contabilidad, auditoría interna y procedimientos de control y gestión,
- a fin de poner en práctica unas soluciones adecuadas y armonizadas;
15. Pide a la Comisión que presente una propuesta de modificación del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 sobre el Reglamento financiero marco por el que se rigen las Agencias para que el auditor interno pueda ejercer verdaderas competencias de control y deje de desempeñar el mero cometido asesor que posee en la actualidad;
16. Manifiesta su extrema preocupación por el hecho de que el Servicio de Auditoría Interna (SAI) de la Comisión no efectúe control alguno en las Agencias; señala que ello supone una infracción de los artículos 71 y 72 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 y que, en la práctica, el control externo de la calidad de los sistemas de control y gestión se deja en manos del Tribunal de Cuentas, en el marco de su actividad de control; pide, por consiguiente, a la Comisión que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para que el SAI esté en situación de desempeñar sus tareas en relación con los sistemas de control interno de las Agencias;

Cooperación con la OLAF

17. Pide al Tribunal de Cuentas que informe, antes de finales de año, de si los organismos comunitarios cooperan correctamente con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y de si aplican sin reservas el correspondiente Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 ⁽¹⁾; pide asimismo al Tribunal que evalúe la eficacia de esa cooperación sobre la base de los asuntos dirimidos hasta la fecha;

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

Preparación de las Agencias para la ampliación

18. Pide a la Comisión que, con vistas a acelerar los esfuerzos para preparar la integración de los futuros Estados miembros y antes de la aprobación del presupuesto 2004, formule las propuestas oportunas para:

- fomentar un mejor funcionamiento de las agencias comunitarias,
- asegurar una mayor rentabilidad mediante una evaluación coste-beneficio,
- evitar toda creación innecesaria de nuevas agencias.

Considera que la ampliación no debe justificar una mayor expansión de los ya voluminosos consejos directivos de las Agencias, por razones tanto de coste como de eficacia; entiende que la ampliación ofrece justamente una buena oportunidad para reconsiderar por entero la composición y los métodos de trabajo de estos órganos;

19. Pide, por consiguiente, a la Comisión que, cuando formule dichas propuestas, considere la posibilidad, entre otras, de:

- confiar a las agencias otras tareas operativas como por ejemplo la elaboración de programas, cuando corresponda,
- constituir consejos conjuntos en más agencias, especialmente en aquellas que tengan encomendadas tareas similares,
- fusionar agencias en caso de solapamiento de actividades;

Recuerda, en relación con esto último, que la Comisión ha indicado la existencia de un posible solapamiento entre el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) y la Fundación Europea de la Formación, así como entre la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo y la Agencia para la Seguridad y la Salud en el Trabajo;

20. Pide también a la Comisión que, en línea con su propuesta sobre gobernanza europea destinada a centrar su actividad en las tareas esenciales, incluya en su programa de acción para 2004 las propuestas adecuadas para evitar la duplicidad de tareas en agencias con actividades similares o en sus distintos servicios;

21. Reitera, por consiguiente, su petición a la Comisión para que presente una propuesta de modificación de los actos constitutivos de las Agencias de manera que los directivos de estos organismos puedan en el futuro ser designados únicamente previa conformidad del Parlamento; espera, por lo tanto, recibir las propuestas pertinentes de la Comisión antes del 1 de diciembre de 2003.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 6 de noviembre de 2003****sobre la aprobación de la gestión del Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

(2003/890/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea correspondientes al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas del Centro ⁽¹⁾ (C5-0100/2003),
 - Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0101/2003),
 - Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
 - Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
 - Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),
1. Aprueba la gestión del Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001;
 2. Presenta sus observaciones en la Resolución que forma parte integrante de la presente Decisión;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones al Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

El Presidente
Pat COX

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 35.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

RESOLUCIÓN**del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la propuesta de decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea correspondientes al ejercicio 2001 ⁽¹⁾, acompañado de las respuestas del Centro (C5-0100/2003),
- Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0101/2003),
- Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
- Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
- Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003, relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),

A. Considerando que, en su citada Resolución, el Parlamento:

- expresó su satisfacción por haberse convertido en la autoridad competente para aprobar la gestión de las agencias comunitarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 185 del nuevo Reglamento financiero, y
- señaló que para cumplir con sus nuevas responsabilidades en este sentido es preciso que dichas agencias le faciliten toda la información pertinente y necesaria en respuesta a cualquier pregunta que les formule;

B. Considerando que su comisión competente ha recibido las respuestas oportunas;

C. Considerando que las respuestas del Centro a las citadas preguntas han proporcionado al Parlamento información actualizada en diversos aspectos, y que dicha información complementa las observaciones contenidas en el citado Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea correspondientes a 2001, así como las respuestas del Centro a dichas observaciones;

D. Considerando el cumplimiento del requisito según el cual el Parlamento solo puede adoptar una decisión de aprobación de gestión después de ser debidamente informado;

1. Constata los siguientes importes en las cuentas del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea para los ejercicios financieros 2001 y 2000:

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 35.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

Cuenta de gestión de los ejercicios 2001 y 2000

(en miles de euros)

	2001	2000
Ingresos recibidos del ejercicio		
Subvenciones de la Comisión	20 182	21 264
Ingresos varios	5	263
Ingresos financieros	458	
Total ingresos (a)	20 646	21 527
Gastos presupuestarios del ejercicio		
<i>Personal — Título I del presupuesto</i>		
Pagos	13 861	12 640
Créditos prorrogados	891	881
<i>Funcionamiento — Título II del presupuesto</i>		
Pagos	1 090	849
Créditos prorrogados	929	1 512
Total gastos (b)	16 772	15 882
Resultado del ejercicio (a-b) (1)	3 873	5 645
Saldo prorrogado del ejercicio anterior	4 977	1 854
Créditos prorrogados anulados	240	358
Devoluciones a Europol	—	- 217
Reserva para imprevistos	- 1 221	- 2 653
Diferencias de cambio	6	- 10
Saldo del ejercicio	7 875	4 977

Nota: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.

Fuente: Datos del Centro — Los cuadros presentan de forma resumida los datos publicados por el Centro en sus estados financieros.

(1) Cálculo realizado según las disposiciones del artículo 15 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000 (DO L 130 de 31.5.2000, p. 8).

Estados financieros/la cuestión de los locales del CdT

- Reconoce los esfuerzos desplegados por el Centro, en línea con las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, para dar con una solución adecuada a la cuestión de los locales que actualmente ocupa, que fueron puestos a su disposición por las autoridades luxemburguesas en espera de una solución definitiva;
- Recuerda que el Tribunal de Cuentas ha formulado reiteradas observaciones en relación con la cuestión de los locales; observa que, como política general inmobiliaria, la institución privilegia la opción de la compra frente a la del alquiler, basándose en una evaluación de costes-beneficios;
- Pide al Centro que, conjuntamente con las autoridades luxemburguesas, agilice sus gestiones para encontrar locales permanentes adecuados a sus necesidades;
- Recuerda que en lo relativo a cualquier proyecto inmobiliario con posibles consecuencias financieras de importancia para el presupuesto del Centro, es de aplicación el artículo 179 del nuevo Reglamento financiero; pide por ende al Centro que, caso de existir un proyecto de esa índole, lo presente a la autoridad presupuestaria, antes de la segunda lectura del presupuesto 2004 por parte del Parlamento, junto con un análisis de las opciones alternativas en relación con el problema en cuestión;

Valoración de ofertas

6. Entiende que, en relación con la valoración de las ofertas para la compra de bienes y servicios distintos de las traducciones externas, el Centro puede seguir mejorando la definición y aplicación de los criterios de evaluación de calidad con vistas a potenciar la comparabilidad de las ofertas y asegurar una óptima gestión;

Cooperación con las instituciones y otros organismos comunitarios

7. Constata la participación activa del Centro en el Comité interinstitucional de traducción e Interpretación, cuyo propósito es definir y aplicar normas y criterios, establecidos por el conjunto de las instituciones, para la evaluación de la calidad de los trabajos de traducción;
8. Alienta al Centro a proseguir con las acciones que potencian la cooperación interinstitucional, especialmente con vistas a responder mejor a las necesidades derivadas de la ampliación en este terreno;

Aspectos generales comunes a todas las Agencias

Tareas operativas

9. Reafirma su postura de que cabe asignar a las Agencias nuevas tareas operativas, puesto que en el caso de muchas de ellas los gastos administrativos superan a los gastos de operaciones; considera que podrían asignárseles, por ejemplo, programas comunitarios de ejecución en el ámbito de la salud y la educación, contribuyendo así a evitar la creación innecesaria de nuevas agencias ejecutivas por parte de la Comisión; lamenta que la Comisión no haya atendido la petición ⁽¹⁾ del Parlamento de que le formulase propuestas en este sentido antes del 30 de junio de 2003; pide a las Agencias que identifiquen las áreas donde podrían hacerse cargo de los programas comunitarios actualmente gestionados por la Comisión y que formulen propuestas en este sentido antes de finales de año;
10. Acoge favorablemente, en este sentido, la propuesta de la Fundación Europea de la Formación (FEF) de asumir más tareas; pide a la Comisión que utilice los conocimientos especializados de la FEF en un área geográfica mayor que la actual y para asistencia técnica a programas como Tempus y Erasmus Mundus;

Adaptación de la normativa financiera al nuevo Reglamento financiero

11. Espera que las Agencias completen sus procedimientos alineando sus normativas financieras internas con el nuevo Reglamento financiero marco lo antes posible y en cualquier caso antes de finales de año; recuerda que estas normativas internas no pueden apartarse del Reglamento financiero marco salvo cuando las necesidades operativas de la Agencia así lo exijan y siempre con el consentimiento previo de la Comisión; pide a las Agencias que una vez hayan concluido dicho proceso informen de ello a las comisiones competentes del Parlamento; pide al Tribunal de Cuentas que emita un dictamen sobre todas las disposiciones financieras adoptadas por las Agencias que se desvíen del Reglamento financiero marco;
12. Pide nuevamente a las Agencias que garanticen una estricta separación de tareas entre ordenadores de pagos y contables; recuerda el papel más destacado de estos últimos en:
 - a) el establecimiento y validación de los sistemas contables;
 - b) la llevanza de las cuentas;
 - c) la validación de los sistemas establecidos por el ordenador de pagos para facilitar información contable;
 - d) la cooperación con el ordenador de pagos de la Comisión;
 - e) la elaboración y presentación de los estados financieros y los informes de ejecución del presupuesto.

⁽¹⁾ Véase el apartado 14 de la Resolución del Parlamento con los comentarios que acompañan a la decisión relativa a la aprobación de la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 (DO L 148 de 16.6.2003, p. 83).

Destaca, además, que los ordenadores de pagos serán nombrados por los consejos directivos de las Agencias en función de su competencia y experiencia profesional; espera asimismo que los sistemas informáticos instalados garanticen la existencia de un registro de auditoría completo para cada una de las operaciones, en aras de la transparencia;

13. Recuerda a las Agencias que deberían respetar plenamente los procedimientos de contratación pública establecidos en el Reglamento financiero; destaca que debe recurrirse a las licitaciones abiertas siempre que sea posible, en aras de una mayor transparencia y del principio de igualdad de trato de todos los posibles candidatos; hace hincapié en que el incumplimiento de la normativa sobre contratación pública no solo es potencialmente perjudicial para los intereses financieros de las Agencias sino que puede estar tipificado penalmente en las legislaciones nacionales de los Estados miembros;

Control y auditoría internos

14. Recuerda que entre las características más destacadas del nuevo Reglamento financiero se encuentran la mayor responsabilidad otorgada a los ordenadores de pagos y el establecimiento de mecanismos de auditoría interna para contrarrestar el riesgo de irregularidades y mala gestión; por consiguiente, pide:

- al Tribunal de Cuentas, que aumente el número de controles a cargo de sus auditores,
- a las Agencias, que revisen exhaustivamente sus procedimientos de ejecución presupuestaria para adaptarlos al nuevo marco,
- a la Comisión, que coopere estrechamente con las Agencias, sobre todo en las áreas de contabilidad, auditoría interna y procedimientos de control y gestión,

a fin de poner en práctica unas soluciones adecuadas y armonizadas;

15. Pide a la Comisión que presente una propuesta de modificación del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 sobre el Reglamento financiero marco por el que se rigen las Agencias para que el auditor interno pueda ejercer verdaderas competencias de control y deje de desempeñar el mero cometido asesor que posee en la actualidad;
16. Manifiesta su extrema preocupación por el hecho de que el Servicio de Auditoría Interna (SAI) de la Comisión no efectúe control alguno en las Agencias; señala que ello supone una infracción de los artículos 71 y 72 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 y que, en la práctica, el control externo de la calidad de los sistemas de control y gestión se deja en manos del Tribunal de Cuentas, en el marco de su actividad de control; pide, por consiguiente, a la Comisión que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para que el SAI esté en situación de desempeñar sus tareas en relación con los sistemas de control interno de las Agencias;

Cooperación con la OLAF

17. Pide al Tribunal de Cuentas que informe, antes de finales de año, de si los organismos comunitarios cooperan correctamente con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y de si aplican sin reservas el correspondiente Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 ⁽¹⁾; pide asimismo al Tribunal que evalúe la eficacia de esa cooperación sobre la base de los asuntos dirimidos hasta la fecha;

Preparación de las Agencias para la ampliación

18. Pide a la Comisión que, con vistas a acelerar los esfuerzos para preparar la integración de los futuros Estados miembros y antes de la aprobación del presupuesto 2004, formule las propuestas oportunas para:

- fomentar un mejor funcionamiento de las agencias comunitarias,
- asegurar una mayor rentabilidad mediante una evaluación coste-beneficio,
- evitar toda creación innecesaria de nuevas agencias.

Considera que la ampliación no debe justificar una mayor expansión de los ya voluminosos consejos directivos de las Agencias, por razones tanto de coste como de eficacia; entiende que la ampliación ofrece justamente una buena oportunidad para reconsiderar por entero la composición y los métodos de trabajo de estos órganos;

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

19. Pide, por consiguiente, a la Comisión que, cuando formule dichas propuestas, considere la posibilidad, entre otras, de:
 - confiar a las agencias otras tareas operativas como por ejemplo la elaboración de programas, cuando corresponda,
 - constituir consejos conjuntos en más agencias, especialmente en aquellas que tengan encomendadas tareas similares,
 - fusionar agencias en caso de solapamiento de actividades.Recuerda, en relación con esto último, que la Comisión ha indicado la existencia de un posible solapamiento entre el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) y la Fundación Europea de la Formación, así como entre la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo y la Agencia para la Seguridad y la Salud en el Trabajo;
 20. Pide también a la Comisión que, en línea con su propuesta sobre gobernanza europea destinada a centrar su actividad en las tareas esenciales, incluya en su programa de acción para 2004 las propuestas adecuadas para evitar la duplicidad de tareas en agencias con actividades similares o en sus distintos servicios;
 21. Reitera, por consiguiente, su petición a la Comisión para que presente una propuesta de modificación de los actos constitutivos de las Agencias de manera que los directivos de estos organismos puedan en el futuro ser designados únicamente previa conformidad del Parlamento; espera, por lo tanto, recibir las propuestas pertinentes de la Comisión antes del 1 de diciembre de 2003.
-

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 6 de noviembre de 2003****sobre la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea de Medio Ambiente en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

(2003/891/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros de la Agencia Europea del Medio Ambiente correspondientes al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas de la Agencia ⁽¹⁾ (C5-0098/2003),
 - Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0099/2003),
 - Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
 - Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
 - Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),
1. Aprueba la gestión del Director de la Agencia Europea del Medio Ambiente en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001;
 2. Presenta sus observaciones en la Resolución que forma parte integrante de la presente Decisión;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones al Director de la Agencia Europea del Medio Ambiente, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

El Presidente
Pat COX

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 17.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

RESOLUCIÓN**del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la propuesta de decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea del Medio Ambiente en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros de la Agencia Europea del Medio Ambiente correspondientes al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas de la Agencia ⁽¹⁾ (C5-0098/2003),
- Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0099/2003),
- Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
- Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
- Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),

A. Considerando que, en su citada Resolución, el Parlamento:

- expresó su satisfacción por haberse convertido en la autoridad competente para aprobar la gestión de las agencias comunitarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 185 del nuevo Reglamento financiero, y
- señaló que para cumplir con sus nuevas responsabilidades en este sentido es preciso que dichas agencias le faciliten toda la información pertinente y necesaria en respuesta a cualquier pregunta que les formule;

B. Considerando que su comisión competente ha recibido las respuestas oportunas;

C. Considerando que las respuestas de la Agencia a las citadas preguntas han proporcionado al Parlamento información actualizada en diversos aspectos, y que dicha información complementa las observaciones contenidas en el citado Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la Agencia Europea del Medio Ambiente correspondientes a 2001, así como las respuestas de la Agencia a dichas observaciones;

D. Considerando el cumplimiento del requisito según el cual el Parlamento solo puede adoptar una decisión de aprobación de gestión después de ser debidamente informado;

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 17.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

1. Constata los siguientes importes en las cuentas de la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA) para los ejercicios financieros 2001 y 2000:

Cuenta de gestión de los ejercicios 2001 y 2000

(en miles de euros)

	2001	2000
Ingresos recibidos del ejercicio		
Subvenciones de la Comisión	18 342	17 816
Ingresos varios	1 493	67
Ingresos financieros	369	423
Total ingresos (a)	20 204	18 306
Gastos presupuestarios del ejercicio		
<i>Personal — Título I del presupuesto</i>		
Pagos	8 126	7 137
Créditos prorrogados	735	456
<i>Funcionamiento — Título II del presupuesto</i>		
Pagos	1 423	1 570
Créditos prorrogados	521	517
<i>Actividades operativas — Título III del presupuesto</i>		
Pagos	3 738	4 505
Créditos prorrogados	6 856	4 432
Total gastos (b)	21 399	18 617
Resultado del ejercicio (a-b) ⁽¹⁾	- 1 195	- 310
Saldo prorrogado del ejercicio anterior	- 3 117	- 3 517
Anulaciones de créditos prorrogados del ejercicio anterior	939	628
Ingresos de reutilización del ejercicio anterior no utilizados	86	84
Diferencias de cambio	13	- 2
Saldo del ejercicio	- 3 274	- 3 117

Nota: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.

Fuente: Datos de la Agencia — Los cuadros presentan de forma resumida los datos publicados por la Agencia en sus estados financieros.

(¹) El saldo negativo del resultado y de los capitales propios no constituye una pérdida de capital, sino que resulta de la aplicación de las disposiciones del Reglamento financiero en materia de ingresos (sólo los cobrados) y de gastos (pagos y créditos prorrogados).

Ejecución presupuestaria

2. Toma nota de las medidas adoptadas por la Agencia para «ajustar» su programa de gastos administrativos vinculados a infraestructuras, a las adquisiciones no urgentes y al aplazamiento del acondicionamiento de sus locales; opina que dichas medidas responden a las recomendaciones del Tribunal de Cuentas;

3. Aplauda los esfuerzos de la Agencia en favor de una mejor planificación de sus actividades en el área operativa, lo que supondrá una reducción del volumen de créditos prorrogados por la Agencia; constata, no obstante, la afirmación de la Agencia en el sentido de que cuando se trata de ejecutar acuerdos de ayudas relativos a proyectos de carácter plurianual, no es fácil evitar un cierto nivel de prórrogas automáticas; considera que este problema es inherente al sistema puesto que afecta básicamente a las relaciones con los Centros Temáticos Europeos contratados por la AEMA;
4. Opina que, en relación con la ejecución de proyectos por parte de los citados Centros que supone casi la mitad del presupuesto operativo de la Agencia, ésta debería redoblar sus esfuerzos por lograr que estos Centros se ajusten a calendarios que reflejen el «principio de anualidad» presupuestaria; considera que tales esfuerzos se traducirían en una reducción de las prórrogas;
5. Considera asimismo que hay espacio para desarrollar un enfoque armonizado entre agencias al abordar problemas de naturaleza «sistémica»; espera que la Agencia multiplique sus contactos con otras agencias enfrentadas a problemas similares en sus relaciones contractuales con los Centros Temáticos o los centros nacionales, al objeto de desarrollar y aplicar un «enfoque de mejores prácticas»;

Estados financieros

6. Se congratula de que la Agencia haya conseguido el nivel de coordinación interdepartamental necesario para garantizar que sus normas relativas a la amortización de activos fijos se apliquen correctamente;

Gestión de *cash-flow*

7. Alienta a la Agencia a que siga mejorando la armonización de datos entre cuentas bancarias y cuentas generales, en sintonía con las recomendaciones del Tribunal de Cuentas; confía en que la Agencia le informe de los progresos hechos en este terreno, en el marco del próximo procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria;

Ejecución de disposiciones financieras

8. Espera que la Agencia lleve a la práctica cuanto antes los avances informáticos en relación con el «archivo electrónico de documentos» en el marco de su proyecto de archivado; espera asimismo que tome cuantas medidas sean necesarias para que los archivos financieros contengan los documentos de apoyo necesarios para cumplir con las recomendaciones del Tribunal de Cuentas;

Adquisición de bienes y servicios/cooperación con las instituciones

9. Confía en que vayan dando fruto los esfuerzos de la Agencia por mejorar su planificación de compras en el contexto de su programa de trabajo plurianual; se congratula de los esfuerzos de la Agencia por mejorar los procedimientos y criterios de evaluación de las ofertas; espera que la Agencia multiplique sus esfuerzos por potenciar la cooperación interinstitucional en el ámbito de la adjudicación de contratos, sobre la base de un enfoque de mejores prácticas que incluya criterios de evaluación y comparabilidad de ofertas; espera asimismo que participe siempre que sea posible, dadas sus limitaciones específicas, en las licitaciones interinstitucionales;
10. Toma nota del hecho de que la Agencia mantiene relaciones contractuales con empresas involucradas en el asunto Eurostat; pide a la Agencia que transmita toda la documentación relacionada con esos contratos al servicio de auditoría interna de la Comisión, a fin de incluirla en la actual auditoría de los contratos de Eurostat que lleva a cabo ese servicio;

Aspectos generales comunes a todas las Agencias

Tareas operativas

11. Reafirma su postura de que cabe asignar a las Agencias nuevas tareas operativas, puesto que en el caso de muchas de ellas los gastos administrativos superan a los gastos de operaciones; considera que podrían asignárseles, por ejemplo, programas comunitarios de ejecución en el ámbito de la salud y la educación, contribuyendo así a evitar la creación innecesaria de nuevas agencias ejecutivas por parte de la Comisión; lamenta que la Comisión no haya atendido la petición ⁽¹⁾ del Parlamento de que le formulase propuestas en este sentido antes del 30 de junio de 2003; pide a las Agencias que identifiquen las áreas donde podrían hacerse cargo de los programas comunitarios actualmente gestionados por la Comisión y que formulen propuestas en este sentido antes de finales de año;
12. Acoge favorablemente, en este sentido, la propuesta de la Fundación Europea de Formación (FEF) de asumir más tareas; pide a la Comisión que utilice los conocimientos especializados de la FEF en un área geográfica mayor que la actual y para asistencia técnica a programas como Tempus y Erasmus Mundus;

Adaptación de la normativa financiera al nuevo Reglamento financiero

13. Espera que las Agencias completen sus procedimientos alineando sus normativas financieras internas con el nuevo Reglamento financiero marco lo antes posible y en cualquier caso antes de finales de año; recuerda que estas normativas internas no pueden apartarse del Reglamento financiero marco salvo cuando las necesidades operativas de la Agencia así lo exijan y siempre con el consentimiento previo de la Comisión; pide a las Agencias que una vez hayan concluido dicho proceso informen de ello a las comisiones competentes del Parlamento; pide al Tribunal de Cuentas que emita un dictamen sobre todas las disposiciones financieras adoptadas por las Agencias que se desvíen del Reglamento financiero marco;
14. Pide nuevamente a las Agencias que garanticen una estricta separación de tareas entre ordenadores de pagos y contables; recuerda el papel más destacado de estos últimos en:
 - a) el establecimiento y validación de los sistemas contables;
 - b) la llevanza de las cuentas;
 - c) la validación de los sistemas establecidos por el ordenador de pagos para facilitar información contable;
 - d) la cooperación con el ordenador de pagos de la Comisión;
 - e) la elaboración y presentación de los estados financieros y los informes de ejecución del presupuesto.

Destaca, además, que los ordenadores de pagos serán nombrados por los consejos directivos de las Agencias en función de su competencia y experiencia profesional; espera asimismo que los sistemas informáticos instalados garanticen la existencia de un registro de auditoría completo para cada una de las operaciones, en aras de la transparencia;

15. Recuerda a las Agencias que deberían respetar plenamente los procedimientos de contratación pública establecidos en el Reglamento financiero; destaca que debe recurrirse a las licitaciones abiertas siempre que sea posible, en aras de una mayor transparencia y del principio de igualdad de trato de todos los posibles candidatos; hace hincapié en que el incumplimiento de la normativa sobre contratación pública no solo es potencialmente perjudicial para los intereses financieros de las Agencias sino que puede estar tipificado penalmente en las legislaciones nacionales de los Estados miembros;

⁽¹⁾ Véase el apartado 14 de la Resolución del Parlamento con los comentarios que acompañan a la decisión relativa a la aprobación de la gestión del Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 (DO L 148 de 16.6.2003, p. 83).

Control y auditoría internos

16. Recuerda que entre las características más destacadas del nuevo Reglamento financiero se encuentran la mayor responsabilidad otorgada a los ordenadores de pagos y el establecimiento de mecanismos de auditoría interna para contrarrestar el riesgo de irregularidades y mala gestión; por consiguiente, pide:
- al Tribunal de Cuentas, que aumente el número de controles a cargo de sus auditores,
 - a las Agencias, que revisen exhaustivamente sus procedimientos de ejecución presupuestaria para adaptarlos al nuevo marco,
 - a la Comisión, que coopere estrechamente con las Agencias, sobre todo en las áreas de contabilidad, auditoría interna y procedimientos de control y gestión,
- a fin de poner en práctica unas soluciones adecuadas y armonizadas.
17. Pide a la Comisión que presente una propuesta de modificación del Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 sobre el Reglamento financiero marco por el que se rigen las Agencias para que el auditor interno pueda ejercer verdaderas competencias de control y deje de desempeñar el mero cometido asesor que posee en la actualidad;
18. Manifiesta su extrema preocupación por el hecho de que el Servicio de Auditoría Interna (SAI) de la Comisión no efectúe control alguno en las Agencias; señala que ello supone una infracción de los artículos 71 y 72 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 y que, en la práctica, el control externo de la calidad de los sistemas de control y gestión se deja en manos del Tribunal de Cuentas, en el marco de su actividad de control; pide, por consiguiente, a la Comisión que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para que el SAI esté en situación de desempeñar sus tareas en relación con los sistemas de control interno de las Agencias;

Cooperación con la OLAF

19. Pide al Tribunal de Cuentas que informe, antes de finales de año, de si los organismos comunitarios cooperan correctamente con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y de si aplican sin reservas el correspondiente Acuerdo interinstitucional de 25 de mayo de 1999 ⁽¹⁾; pide asimismo al Tribunal que evalúe la eficacia de esa cooperación sobre la base de los asuntos dirimidos hasta la fecha;

Preparación de las Agencias para la ampliación

20. Pide a la Comisión que, con vistas a acelerar los esfuerzos para preparar la integración de los futuros Estados miembros y antes de la aprobación del presupuesto 2004, formule las propuestas oportunas para:
- fomentar un mejor funcionamiento de las agencias comunitarias,
 - asegurar una mayor rentabilidad mediante una evaluación coste-beneficio,
 - evitar toda creación innecesaria de nuevas agencias;

Considera que la ampliación no debe justificar una mayor expansión de los ya voluminosos consejos directivos de las Agencias, por razones tanto de coste como de eficacia; entiende que la ampliación ofrece justamente una buena oportunidad para reconsiderar por entero la composición y los métodos de trabajo de estos órganos;

21. Pide, por consiguiente, a la Comisión que, cuando formule dichas propuestas, considere la posibilidad, entre otras, de:
- confiar a las agencias otras tareas operativas como por ejemplo la elaboración de programas, cuando corresponda,

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

- constituir consejos conjuntos en más agencias, especialmente en aquellas que tengan encomendadas tareas similares,
- fusionar agencias en caso de solapamiento de actividades;

Recuerda, en relación con esto último, que la Comisión ha indicado la existencia de un posible solapamiento entre el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) y la Fundación Europea de Formación, así como entre la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo;

22. Pide también a la Comisión que, en línea con su propuesta sobre gobernanza europea destinada a centrar su actividad en las tareas esenciales, incluya en su programa de acción para 2004 las propuestas adecuadas para evitar la duplicidad de tareas en agencias con actividades similares o en sus distintos servicios;
 23. Reitera, por consiguiente, su petición a la Comisión para que presente una propuesta de modificación de los actos constitutivos de las Agencias de manera que los directivos de estos organismos puedan en el futuro ser designados únicamente previa conformidad del Parlamento; espera, por lo tanto, recibir las propuestas pertinentes de la Comisión antes del 1 de diciembre de 2003.
-

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 6 de noviembre de 2003****sobre la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

(2003/892/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia correspondientes al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas de la Agencia ⁽¹⁾ (C5-0094/2003),
 - Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0095/2003),
 - Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
 - Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
 - Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
 - Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),
1. Aprueba la gestión del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001;
 2. Presenta sus observaciones en la Resolución que forma parte integrante de la presente Decisión;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones al Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

El Presidente
Pat COX

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 72.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

RESOLUCIÓN**del Parlamento Europeo con las observaciones que acompañan a la propuesta de decisión relativa a la aprobación de la gestión del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia correspondientes al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas de la Agencia ⁽¹⁾ (C5-0094/2003),
- Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0095/2003),
- Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 185,
- Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 94,
- Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
- Vistas la Decisión de 8 de abril de 2003 relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión, y su resolución con las observaciones que acompañan a dicha Decisión ⁽⁴⁾,
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión del Empleo y Asuntos Sociales (A5-0360/2003),

A. Considerando que, en su citada Resolución, el Parlamento:

- expresó su satisfacción por haberse convertido en la autoridad competente para aprobar la gestión de las agencias comunitarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 185 del nuevo Reglamento financiero, y
- señaló que para cumplir con sus nuevas responsabilidades en este sentido es preciso que dichas agencias le faciliten toda la información pertinente y necesaria en respuesta a cualquier pregunta que les formule;

B. Considerando que su comisión competente ha recibido las respuestas oportunas;

C. Considerando que las respuestas del Observatorio a las citadas preguntas han proporcionado al Parlamento información actualizada en diversos aspectos, y que dicha información complementa las observaciones contenidas en el citado Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia correspondientes a 2001, así como las respuestas del Observatorio a dichas observaciones;

D. Considerando el cumplimiento del requisito según el cual el Parlamento solo puede adoptar una decisión de aprobación de gestión después de ser debidamente informado;

1. Constata los siguientes importes en las cuentas del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia para los ejercicios financieros 2001 y 2000:

⁽¹⁾ DO C 326 de 27.12.2002, p. 72.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 16 y 18.

Cuenta de gestión de los ejercicios 2001 y 2000

(1000 EUR)

	2001	2000
Ingresos recibidos del ejercicio		
Subvenciones de la Comisión	5 000	4 250
Ingresos financieros	46	61
Total ingresos (a)	5 046	4 311
Gastos presupuestarios del ejercicio		
<i>Personal — Título I del presupuesto</i>		
Pagos	2 072	1 935
Créditos prorrogados	67	84
<i>Funcionamiento — Título II del presupuesto</i>		
Pagos	662	987
Créditos prorrogados	151	106
<i>Actividades operativas — Título III del presupuesto</i>		
Pagos	990	898
Créditos prorrogados	1 181	643
Total gastos (b)	5 123	4 653
Resultado del ejercicio (a-b) ⁽¹⁾	- 77	- 342
Saldo prorrogado del ejercicio anterior	179	737
Anulaciones de créditos prorrogados	75	310
Ingresos de reutilización del ejercicio 2000 no utilizados	—	5
Devoluciones a la Comisión	- 174	- 533
Diferencias de cambio	- 11	2
Saldo del ejercicio	- 8	179

NB: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.

Fuente: Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia.

⁽¹⁾ El saldo negativo del resultado y de los capitales propios no constituye una pérdida de capital, sino que resulta de la aplicación de las disposiciones del Reglamento financiero en materia de ingresos (sólo los cobrados) y de gastos (pagos y créditos prorrogados).

Ejecución presupuestaria/problemas recurrentes

- Constata los esfuerzos del Observatorio por elaborar su programa de trabajo más tempranamente y las medidas adoptadas para introducir un seguimiento más estricto de la ejecución de los créditos y del programa de trabajo;
- Confía en que los resultados positivos de dichas medidas queden confirmados durante el próximo ejercicio financiero y espera que el Observatorio le informe plenamente al respecto en el marco del próximo procedimiento de aprobación de gestión;
- Alienta al Observatorio a seguir en la línea del estricto seguimiento de sus actividades operativas y a redoblar sus esfuerzos por resolver los problemas recurrentes en sus relaciones con la red Raxen; constata, en este sentido, que estos problemas son de naturaleza «sistémica»;

5. Opina que hay lugar para el desarrollo de un enfoque armonizado entre agencias para hacer frente a este tipo de problemas; confía en que el Observatorio multiplique sus contactos con otras agencias con problemas similares en sus relaciones con las redes de centros nacionales, de manera que pueda desarrollarse y aplicarse un «enfoque de mejores prácticas»;

Aplicación de disposiciones financieras

6. Consta los esfuerzos del Observatorio por facilitar la correcta aplicación de las disposiciones del nuevo Reglamento financiero y espera que dichos esfuerzos tengan continuidad especialmente en las áreas de auditoría y control internos a fin de seguir mejorando la gestión financiera;

Aspectos generales comunes a todas las Agencias

Tareas operativas

7. Reafirma su postura de que cabe asignar a las Agencias nuevas tareas operativas, puesto que en el caso de muchas de ellas los gastos administrativos superan a los gastos de operaciones; considera que podrían asignárseles, por ejemplo, programas comunitarios de ejecución en el ámbito de la salud y la educación, contribuyendo así a evitar la creación innecesaria de nuevas agencias ejecutivas por parte de la Comisión; lamenta que la Comisión no haya atendido la petición del Parlamento ⁽¹⁾ de que le formulara propuestas en este sentido antes del 30 de junio de 2003; pide a las Agencias que identifiquen las áreas donde podrían hacerse cargo de los programas comunitarios actualmente gestionados por la Comisión y que formulen propuestas en este sentido antes de finales de año;
8. Acoge favorablemente, en este sentido, la propuesta de la Fundación Europea de Formación (FEF) de asumir más tareas; pide a la Comisión que utilice los conocimientos especializados de la FEF en un área geográfica mayor que la actual y para asistencia técnica a programas como Tempus y Erasmus Mundus;

Adaptación de la normativa financiera al nuevo Reglamento financiero

9. Espera que las Agencias completen sus procedimientos alineando sus normativas financieras internas con el nuevo Reglamento financiero marco lo antes posible y en cualquier caso antes de finales de año; recuerda que estas normativas internas no pueden apartarse del Reglamento financiero marco salvo cuando las necesidades operativas de la Agencia así lo exijan y siempre con el consentimiento previo de la Comisión; pide a las Agencias que una vez hayan concluido dicho proceso informen de ello a las comisiones competentes del Parlamento; pide al Tribunal de Cuentas que emita un dictamen sobre todas las disposiciones financieras adoptadas por las Agencias que se desvíen del Reglamento financiero marco;
10. Pide nuevamente a las Agencias que garanticen una estricta separación de tareas entre ordenadores de pagos y contables; recuerda el papel más destacado de estos últimos en:
 - a) el establecimiento y validación de los sistemas contables;
 - b) la llevanza de las cuentas;
 - c) la validación de los sistemas establecidos por el ordenador de pagos para facilitar información contable;
 - d) la cooperación con el ordenador de pagos de la Comisión;
 - e) la elaboración y presentación de los estados financieros y los informes de ejecución del presupuesto.

Destaca, además, que los ordenadores de pagos serán nombrados por los consejos directivos de las Agencias en función de su competencia y experiencia profesional; espera asimismo que los sistemas informáticos instalados garanticen la existencia de un registro de auditoría completo para cada una de las operaciones, en aras de la transparencia;

⁽¹⁾ Véase el apartado 14 de la Resolución del Parlamento con los comentarios que acompañan a la decisión relativa a la aprobación de la gestión del Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 2001 (DO L 148 de 16.6.2003, p. 83).

11. Recuerda a las Agencias que deberían respetar plenamente los procedimientos de contratación pública establecidos en el Reglamento financiero; destaca que debe recurrirse a las licitaciones abiertas siempre que sea posible, en aras de una mayor transparencia y del principio de igualdad de trato de todos los posibles candidatos; hace hincapié en que el incumplimiento de la normativa sobre contratación pública no solo es potencialmente perjudicial para los intereses financieros de las Agencias sino que puede estar tipificado penalmente en las legislaciones nacionales de los Estados miembros;

Control y auditoría internos

12. Recuerda que entre las características más destacadas del nuevo Reglamento financiero se encuentran la mayor responsabilidad otorgada a los ordenadores de pagos y el establecimiento de mecanismos de auditoría interna para contrarrestar el riesgo de irregularidades y mala gestión; por consiguiente, pide:
 - al Tribunal de Cuentas, que aumente el número de controles a cargo de sus auditores,
 - a las Agencias, que revisen exhaustivamente sus procedimientos de ejecución presupuestaria para adaptarlos al nuevo marco,
 - a la Comisión, que coopere estrechamente con las Agencias, sobre todo en las áreas de contabilidad, auditoría interna y procedimientos de control y gestión,a fin de poner en práctica unas soluciones adecuadas y armonizadas.
13. Pide a la Comisión que presente una propuesta de modificación del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 sobre el Reglamento financiero marco por el que se rigen las Agencias para que el auditor interno pueda ejercer verdaderas competencias de control y deje de desempeñar el mero cometido asesor que posee en la actualidad;
14. Manifiesta su extrema preocupación por el hecho de que el Servicio de Auditoría Interna (SAI) de la Comisión no efectúe control alguno en las Agencias; señala que ello supone una infracción de los artículos 71 y 72 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 y que, en la práctica, el control externo de la calidad de los sistemas de control y gestión se deja en manos del Tribunal de Cuentas, en el marco de su actividad de control; pide, por consiguiente, a la Comisión que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para que el SAI esté en situación de desempeñar sus tareas en relación con los sistemas de control interno de las Agencias;

Cooperación con la OLAF

15. Pide al Tribunal de Cuentas que informe, antes de finales de año, de si los organismos comunitarios cooperan correctamente con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y de si aplican sin reservas el correspondiente Acuerdo interinstitucional de 25 de mayo de 1999 ⁽¹⁾; pide asimismo al Tribunal que evalúe la eficacia de esa cooperación sobre la base de los asuntos dirimidos hasta la fecha;

Preparación de las Agencias para la ampliación

16. Pide a la Comisión que, con vistas a acelerar los esfuerzos para preparar la integración de los futuros Estados miembros y antes de la aprobación del presupuesto 2004, formule las propuestas oportunas para:
 - fomentar un mejor funcionamiento de las agencias comunitarias,
 - asegurar una mayor rentabilidad mediante una evaluación coste-beneficio,
 - evitar toda creación innecesaria de nuevas agencias;

Considera que la ampliación no debe justificar una mayor expansión de los ya voluminosos consejos directivos de las Agencias, por razones tanto de coste como de eficacia; entiende que la ampliación ofrece justamente una buena oportunidad para reconsiderar por entero la composición y los métodos de trabajo de estos órganos;

17. Pide, por consiguiente, a la Comisión que, cuando formule dichas propuestas, considere la posibilidad, entre otras, de:
 - confiar a las agencias otras tareas operativas como por ejemplo la elaboración de programas, cuando corresponda,

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

- constituir consejos conjuntos en más agencias, especialmente en aquellas que tengan encomendadas tareas similares,
- fusionar agencias en caso de solapamiento de actividades;

Recuerda, en relación con esto último, que la Comisión ha indicado la existencia de un posible solapamiento entre el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) y la Fundación Europea de Formación, así como entre la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo;

18. Pide también a la Comisión que, en línea con su propuesta sobre gobernanza europea destinada a centrar su actividad en las tareas esenciales, incluya en su programa de acción para 2004 las propuestas adecuadas para evitar la duplicidad de tareas en agencias con actividades similares o en sus distintos servicios;
 19. Reitera, por consiguiente, su petición a la Comisión para que presente una propuesta de modificación de los actos constitutivos de las Agencias de manera que los directivos de estos organismos puedan en el futuro ser designados únicamente previa conformidad del Parlamento; espera, por lo tanto, recibir las propuestas pertinentes de la Comisión antes del 1 de diciembre de 2003.
-

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 15 de diciembre de 2003

sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania

(2003/893/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, la importación a la Comunidad de los productos siderúrgicos contemplados en el anexo I originarios de Ucrania estará sujeta a la concesión de licencias.

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽¹⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 22 que los intercambios de determinados productos siderúrgicos se regirán por un acuerdo específico.

Artículo 2

Se autorizarán importaciones, por cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, con sujeción a los límites cuantitativos establecidos en el anexo II.

(2) El anterior Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos expiró el 31 de diciembre de 2001.

Las licencias se concederán únicamente dentro de los citados límites.

(3) A partir de la expiración del Tratado CECA, la Comunidad Europea ha asumido las obligaciones internacionales de la CECA y, en consecuencia, las medidas relativas al comercio de los productos siderúrgicos con terceros países son ahora competencia de la Comunidad, en el ámbito de la política comercial.

Artículo 3

Las normas sobre la expedición de licencias y demás disposiciones pertinentes se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) Las Partes convinieron en celebrar un nuevo Acuerdo, cuya negociación aún no ha concluido.

Los Estados miembros concederán las licencias con arreglo a las referidas normas e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Ésta informará periódicamente a los Estados miembros del grado de utilización de las cantidades.

(5) En espera de la firma y entrada en vigor del nuevo Acuerdo, es preciso fijar límites cuantitativos para el año 2004, límites que habrán de revisarse a la luz de la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad el 1 de mayo de 2004.

Los Estados miembros y la Comisión celebrarán consultas para garantizar que no se sobrepasen las cantidades establecidas.

(6) Dado que el impuesto de 30 euros/tonelada, que ha venido gravando las exportaciones de chatarra desde el 1 de enero de 2003, no ha sido suprimido ni reducido, resulta oportuno fijar los límites cuantitativos para el año 2004 al mismo nivel que los correspondientes a 2003.

Artículo 4

Las disposiciones del Acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, así como toda medida que se adopte para ajustarse al mismo, sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A. MARZANO

ANEXO I

PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

SA Productos laminados planos	7209 16 90	7219 33 90	7214 30 00
	7209 17 10	7219 34 10	7214 91 10
	7209 17 90	7219 34 90	7214 91 90
SA1 (Bobinas)	7209 18 10	7219 35 10	7214 99 10
	7209 18 91	7219 35 90	7214 99 31
7208 10 00	7209 18 99		7214 99 39
7208 25 00	7209 25 00	7225 40 80	7214 99 50
7208 26 00	7209 26 10		7214 99 61
7208 27 00	7209 26 90		7214 99 69
7208 36 00	7209 27 10	SB Productos largos	7214 99 80
7208 37 10	7209 27 90	SB1 (Vigas)	7214 99 90
7208 37 90	7209 27 90		
7208 38 10	7209 28 10		
7208 38 90	7209 28 90	7207 19 31	7215 90 10
7208 39 10	7209 90 10	7207 20 71	
7208 39 90			7216 10 00
	7210 11 10	7216 31 11	7216 21 00
7211 14 10	7210 12 11	7216 31 19	7216 22 00
7211 19 20	7210 12 19	7216 31 91	7216 40 10
	7210 20 10	7216 31 99	7216 40 90
7219 11 00	7210 30 10	7216 32 11	7216 50 10
7219 12 10	7210 41 10	7216 32 19	7216 50 91
7219 12 90	7210 49 10	7216 32 91	7216 50 99
7219 13 10	7210 50 10	7216 32 99	7216 99 10
7219 13 90	7210 61 10	7216 33 10	
7219 14 10	7210 69 10	7216 33 90	7218 99 20
7219 14 90	7210 70 31		
	7210 70 39		7222 11 11
7225 20 20	7210 90 31	SB2 (Alambrón)	7222 11 19
7225 30 00	7210 90 33		7222 11 21
	7210 90 38	7213 10 00	7222 11 29
		7213 20 00	7222 11 91
SA2 (Chapas gruesas)		7213 91 10	7222 11 99
	7211 14 90	7213 91 20	7222 19 10
7208 40 10	7211 19 90	7213 91 41	7222 19 90
7208 51 10	7211 23 10	7213 91 49	7222 30 10
7208 51 30	7211 23 51	7213 91 70	7222 40 10
7208 51 50	7211 29 20	7213 91 90	7222 40 30
7208 51 91	7211 90 11	7213 99 10	
7208 51 99		7213 99 90	7224 90 31
7208 52 10	7212 10 10		7224 90 39
7208 52 91	7212 10 91	7221 00 10	
7208 52 99	7212 20 11	7221 00 90	
7208 53 10	7212 30 11		7228 10 10
	7212 40 10	7227 10 00	7228 10 30
7211 13 00	7212 40 91	7227 20 00	7228 20 11
	7212 50 31	7227 90 10	7228 20 19
7225 40 20	7212 50 51	7227 90 50	7228 20 30
7225 40 50	7212 60 11	7227 90 95	7228 30 20
7225 99 10	7212 60 91		7228 30 41
			7228 30 49
			7228 30 61
SA3 (Otros productos planos)	7219 21 10	SB3 (Otros productos largos)	7228 30 69
	7219 21 90		7228 30 70
7208 40 90	7219 22 10	7207 19 11	7228 30 89
7208 53 90	7219 22 90	7207 19 14	7228 60 10
7208 54 10	7219 23 00	7207 19 16	7228 70 10
7208 54 90	7219 24 00	7207 20 51	7228 70 31
7208 90 10	7219 31 00	7207 20 55	7228 80 10
	7219 32 10	7207 20 57	7228 80 90
7209 15 00	7219 32 90		
7209 16 10	7219 33 10	7214 20 00	7301 10 00

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2

Productos	(en toneladas)
SA (<i>Productos planos</i>)	
SA1 (Bobinas)	19 190
SA2 (Chapas gruesas)	73 444
SA3 (Otros productos planos)	5 926
SB (<i>Productos largos</i>)	
SB1 (Vigas)	2 583
SB2 (Alambrón)	36 904
SB3 (Otros productos largos)	46 499

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 11 de diciembre de 2003

por la que se establecen las disposiciones para las pruebas y los análisis comparativos comunitarios de materiales de multiplicación y de plantones de *Prunus persica* (L) Batsch, *Malus Mill.* y *Rubus idaeus* L. en virtud de la Directiva 92/34/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2003) 4628]

(2003/894/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/111/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los apartados 4, 5 y 6 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/34/CEE establece las disposiciones necesarias que debe adoptar la Comisión para la ejecución de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de multiplicación y plantones.
- (2) En el marco del Comité permanente de materiales de multiplicación y plantas de géneros y especies frutícolas se han tomado las medidas técnicas necesarias para efectuar las pruebas y los análisis.
- (3) Se ha publicado una convocatoria de proyectos (2003/C 159/08)⁽³⁾ para efectuar las pruebas y los análisis mencionados.
- (4) Se han analizado las propuestas con arreglo a los criterios de selección y adjudicación establecidos en la convocatoria de proyectos mencionada. Deberían determinarse los proyectos, los organismos responsables de la realización de las pruebas y los análisis y los costes admisibles así como la contribución financiera comunitaria máxima equivalente al 80 % de los costes admisibles.
- (5) De 2004 a 2008 deben llevarse a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de multiplicación y plantones cosechados en 2003, y también deben establecerse anualmente los detalles de dichos análisis y pruebas, los costes admisibles y la contribución financiera comunitaria máxima mediante un acuerdo firmado por el funcionario autorizado de la Comisión y el organismo responsable de efectuar los análisis.

- (6) En el caso de las pruebas y análisis comparativos comunitarios que tengan una duración superior a un año, las partes de las pruebas y análisis que vayan a llevarse a cabo después del primer año deben ser autorizadas por la Comisión, sin necesidad de que intervenga el Comité permanente de materiales de multiplicación y plantas de géneros y especies frutícolas, a condición de que se disponga de los créditos necesarios.
- (7) Debe garantizarse una representatividad adecuada de las muestras incluidas en las pruebas y los análisis, al menos para determinadas plantas seleccionadas.
- (8) Los Estados miembros deben participar en las pruebas y los análisis comparativos comunitarios, en la medida en que los materiales de multiplicación y los plantones de las plantas en cuestión se reproduzcan o se comercialicen en sus territorios, a fin de garantizar que se obtengan las conclusiones adecuadas de ellos.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de multiplicación y plantas de géneros y especies frutícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De 2004 a 2008 se llevarán a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios de materiales de multiplicación y plantones de las plantas enumeradas en el anexo.

En el anexo se establecen los costes admisibles así como la contribución financiera comunitaria máxima para las pruebas y los análisis correspondientes a 2004.

En el anexo se presentan en detalle las pruebas y los análisis.

⁽¹⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 10.

⁽²⁾ DO L 311 de 27.11.2003, p. 12.

⁽³⁾ DO C 159 de 8.7.2003, p. 19.

Artículo 2

En la medida en que en su territorio se multipliquen o comercialicen habitualmente materiales de multiplicación y plantones de las plantas enumeradas en el anexo, los Estados miembros tomarán muestras de estos materiales y plantones y las pondrán a disposición de la Comisión. Los Estados miembros cooperarán en aspectos técnicos tales como el muestreo y las inspecciones en relación con esta acción.

Artículo 3

La Comisión podrá decidir que continúen en los años de 2005 a 2008 las pruebas y los análisis fijados en el anexo si se dispone de fondos presupuestarios.

La contribución financiera comunitaria máxima correspondiente al 80 % de los costes admisibles de una prueba o un análisis que continúe sobre esta base no excederá del importe especificado en el anexo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Pruebas y análisis que deben realizarse en 2004

(en EUR)

Especie	Número de muestras	Condiciones que deben evaluarse	Organismo responsable	Coste admisible	Contribución financiera comunitaria máxima (equivalente al 80% de los costes admisibles)
<i>Prunus persica</i> (L.) Batsch (*)	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	ISPV Roma (I)	21 100	16 880
	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	GA-CEPV Zaragoza (E)	34 240	27 392
<i>Malus</i> Mill. (*)	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	Naktuinbouw Roelofarendsveen (NL)	26 652	21 322
	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	CTIFL París (F)	23 450	18 760
<i>Rubus idaeus</i> L. (*)	60	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	Naktuinbouw Roelofarendsveen (NL)	23 453	18 763
Contribución financiera comunitaria total				103 117	

Pruebas y análisis que deben realizarse en 2005

(en EUR)

Especie	Número de muestras	Condiciones que deben evaluarse	Organismo responsable	Coste admisible	Contribución financiera comunitaria máxima (equivalente al 80% de los costes admisibles)
<i>Prunus persica</i> (L.) Batsch (*)	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	ISPV Roma (I)	31 000	24 800
	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	GA-CEPV Zaragoza (E)	34 925	27 940
<i>Malus</i> Mill. (*)	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	Naktuinbouw Roelofarendsveen (NL)	13 604	10 883
	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	CTIFL París (F)	18 125	14 500
<i>Rubus idaeus</i> L. (*)	60	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	Naktuinbouw Roelofarendsveen (NL)	9 942	7 953
Contribución financiera comunitaria total				86 076	

Pruebas y análisis que deben realizarse en 2006

(en EUR)

Especie	Número de muestras	Condiciones que deben evaluarse	Organismo responsable	Coste admisible	Contribución financiera comunitaria máxima (equivalente al 80% de los costes admisibles)
<i>Prunus persica</i> (L.) Batsch (*)	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	ISPV Roma (I)	33 000	26 400
	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	GA- CEPV Zaragoza (E)	35 624	28 499
<i>Malus Mill.</i> (*)	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	Naktuinbouw Roelofarendsveen (NL)	17 765	14 212
	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	CTIFL París (F)	28 773	23 018
<i>Rubus idaeus</i> L. (*)	60	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	Naktuinbouw Roelofarendsveen (NL)	25 351	20 281
Contribución financiera comunitaria total				112 410	

Pruebas y análisis que deben realizarse en 2007

(en EUR)

Especie	Número de muestras	Condiciones que deben evaluarse	Organismo responsable	Coste admisible	Contribución financiera comunitaria máxima (equivalente al 80% de los costes admisibles)
<i>Malus Mill.</i> (*)	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	Naktuinbouw Roelofarendsveen (NL)	18 013	14 410
Contribución financiera comunitaria total				14 410	

Pruebas y análisis que deben realizarse en 2008

(en EUR)

Especie	Número de muestras	Condiciones que deben evaluarse	Organismo responsable	Coste admisible	Contribución financiera comunitaria máxima (equivalente al 80% de los costes admisibles)
<i>Malus Mill.</i> (*)	50	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	Naktuinbouw Roelofarendsveen (NL)	39 501	31 601
Contribución financiera comunitaria total				31 601	

(*) Pruebas y análisis que duran más de un año.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por la que se modifica la Decisión 2002/251/CE con el fin de derogar las medidas de protección con respecto a las partidas de carne de aves de corral importadas de Tailandia

[notificada con el número C(2003) 4846]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/895/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/251/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral y a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano e importados de Tailandia ⁽³⁾, se adoptó debido a la presencia de nitrofuranos en la carne de aves de corral y las gambas importadas de Tailandia.
- (2) La Decisión 2002/251/CE fue modificada por la Decisión 2003/477/CE ⁽⁴⁾, que deroga los controles sistemáticos impuestos a las partidas de gambas acompañadas de un certificado emitido después del 21 de septiembre de 2002, y por la Decisión 2003/559/CE, que reduce los controles sistemáticos impuestos a las partidas de carne de aves de corral acompañadas de un certificado emitido después del 21 de septiembre de 2002. Esas modificaciones se basaron en los resultados de los análisis realizados por los Estados miembros y en las garantías recibidas de la autoridad competente de Tailandia.
- (3) Los resultados de los controles reforzados realizados por los Estados miembros con la carne de aves de corral importada de Tailandia siguen siendo favorables. Por

tanto, conviene que los controles reforzados que impone la Decisión 2002/251/CE, modificada por la Decisión 2003/559/CE, dejen de aplicarse para las partidas certificadas por la autoridad tailandesa después del 21 de septiembre de 2002, por haber sido sometidas a un control sistemático previo al envío. Los controles sistemáticos sólo deben mantenerse para las partidas acompañadas de un certificado emitido antes de dicha fecha.

- (4) Conviene, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2002/251/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/251/CE se modificará como sigue:

El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Utilizando sistemas de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada partida de gambas y de carne de aves de corral importadas de Tailandia que vaya acompañada de un certificado sanitario expedido antes del 21 de septiembre de 2002, a un análisis químico con el fin de cerciorarse de que los productos no presentan ningún peligro para la salud humana. El análisis se efectuará, en particular, para detectar la presencia de sustancias antimicrobianas y especialmente nitrofuranos y sus metabolitos.»

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 23 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9; Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 77; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/559/CE (DO L 189 de 29.7.2003, p. 52).

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 61.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas tiacloprid, tiametoxam, quinoxifeno, flazasulfurón, virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*, espinosad, *Gliocladium catenulatum*, *Pseudomonas chlororaphis* e indoxacarbo

[notificada con el número C(2003) 4851]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/896/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/84/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió en septiembre de 1998 una solicitud de Bayer AG (actualmente Bayer CropScience) para la inclusión de la sustancia activa tiacloprid en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2000/181/CE de la Comisión⁽³⁾, se confirmó que el expediente estaba documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva.
- (2) Las autoridades de España recibieron de Novartis Crop Protection AG (actualmente Bayer CropScience) en marzo de 1999 una solicitud similar relativa al tiametoxam. Este expediente se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 2000/181/CE.
- (3) Las autoridades del Reino Unido recibieron de Dow Elanco Europe (actualmente Dow AgroSciences) en agosto de 1995 una solicitud similar relativa al quinoxifeno. Este expediente se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 96/457/CE de la Comisión⁽⁴⁾.
- (4) Las autoridades de España recibieron de ISK Biosciences Europe SA en diciembre de 1996 una solicitud similar relativa al flazasulfurón. Este expediente se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 97/865/CE de la Comisión⁽⁵⁾.
- (5) Las autoridades de los Países Bajos recibieron de Biosys en julio de 1996 una solicitud similar relativa al virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*. Este expediente se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 97/865/CE.

- (6) Las autoridades de los Países Bajos recibieron de Dow AgroSciences en julio de 1999 una solicitud similar relativa al espinosad. Este expediente se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 2000/210/CE de la Comisión⁽⁶⁾.
- (7) Las autoridades de Finlandia recibieron de Kemira Agro Oy en mayo de 1998 una solicitud similar relativa al *Gliocladium catenulatum*. Este expediente se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 1999/392/CE de la Comisión⁽⁷⁾.
- (8) Las autoridades de Suecia recibieron de Svenska Lantmännen (actualmente Bio Agri) en diciembre de 1994 una solicitud similar relativa a *Pseudomonas chlororaphis*. Este expediente se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 97/248/CE de la Comisión⁽⁸⁾.
- (9) Las autoridades de los Países Bajos recibieron de Du Pont de Nemours France SA en octubre de 1997 una solicitud similar relativa al indoxacarbo. Este expediente se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 98/398/CE de la Comisión⁽⁹⁾.
- (10) Dicha confirmación de la conformidad documental de los expedientes era necesaria para permitir su examen detallado y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por un período de hasta tres años, para productos fitosanitarios que contuvieran estas sustancias activas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE y, especialmente, con la de proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario en relación con los requisitos dispuestos en la Directiva.
- (11) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por los solicitantes correspondientes. Los Estados miembros ponentes presentaron a la Comisión los respectivos proyectos de informes de evaluación el 29 de noviembre de 2000 (tiacloprid), el 20 de enero de 2002 (tiametoxam), el 11 de octubre de 1996 (quinoxifeno), el 1 de agosto de 1999 (flazasulfurón), el 19 de noviembre de 1999 (virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*), el 1 de febrero de 2001 (espinosad), el 16 de mayo de 2001 (*Gliocladium catenulatum*), el 7 de abril de 1998 (*Pseudomonas chlororaphis*) y el 7 de febrero de 2000 (indoxacarbo).

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 247 de 30.9.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 112.

⁽⁵⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 67.

⁽⁶⁾ DO L 64 de 11.3.2000, p. 24.

⁽⁷⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 44.

⁽⁸⁾ DO L 98 de 15.4.1997, p. 15.

⁽⁹⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 34.

- (12) Aún no ha terminado el examen de los expedientes tras la presentación de los proyectos de informes de evaluación por los respectivos Estados miembros ponentes y no será posible completar la evaluación dentro del plazo contemplado en la Directiva 91/414/CEE.
- (13) Como la evaluación no ha puesto hasta ahora de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prolongar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a productos fitosanitarios que contienen estas sustancias activas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, de forma que pueda continuar el examen de los expedientes. Se espera que la evaluación y la toma de decisiones sobre la posible inclusión en el anexo I de cada una de estas sustancias activas hayan terminado en el plazo de 24 meses.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contienen tiacloprid, tiametoxam, quinoxifeno, flazasulfurón, virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*, espinosad, *Gliocladium catenulatum*, *Pseudomonas chlororaphis* e indoxacarbo, por un plazo máximo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ESTRATEGIA COMÚN 2003/897/PESC DEL CONSEJO EUROPEO
de 12 de diciembre de 2003
por la que se modifica la Estrategia Común 1999/877/PESC sobre Ucrania con objeto de ampliar su período de aplicación

EL CONSEJO EUROPEO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ESTRATEGIA COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la recomendación del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Estrategia Común 1999/877/PESC de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 1999, sobre Ucrania ⁽¹⁾, expira el 23 de diciembre de 2003.
- (2) Resulta necesario modificar la Estrategia Común 1999/877/PESC con objeto de ampliar su período de aplicación.

Artículo único

En la parte IV de la Estrategia Común 1999/877/PESC, el primer punto, titulado «Duración», se sustituye por el texto siguiente:

«67. La presente Estrategia Común se aplicará hasta el 23 de diciembre de 2004. El Consejo Europeo podrá prolongarla, revisarla y, si fuera necesario, adaptarla por recomendación del Consejo.».

La presente Estrategia Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2003.

Por el Consejo Europeo
El Presidente
S. BERLUSCONI

⁽¹⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 1.